

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE ESTABLECER NORMAS JURÍDICAS PARA CONTROLAR LA
VIOLENCIA ELECTORAL**

FERNANDO XOLOP MANUEL

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE ESTABLECER NORMAS JURÍDICAS PARA CONTROLAR LA
VIOLENCIA ELECTORAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FERNANDO XOLOP MANUEL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| DECANO: | Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana |
| VOCAL I: | Lic. César Landelino Franco López |
| VOCAL II: | Lic. Gustavo Bonilla |
| VOCAL III: | Lic. Luis Fernando López Díaz |
| VOCAL IV: | Br. Mario Estuardo León Alegría |
| VOCAL V: | Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada |
| SECRETARIO: | Lic. Avidan Ortiz Orellana |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Presidente: | Lic. Rodrigo Enrique Franco López |
| Vocal : | Lic. Marco Tulio Escobar Herrera. |
| Secretario: | Lic. Nicolas Cuxil Guitz |

Segunda Fase:

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Presidente: | Licda. Eloisa Mazariegos Herrera |
| Vocal : | Lic. Saulo De León Estrada |
| Secretario: | Lic. José Alejandro Alvarado Sandoval |

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

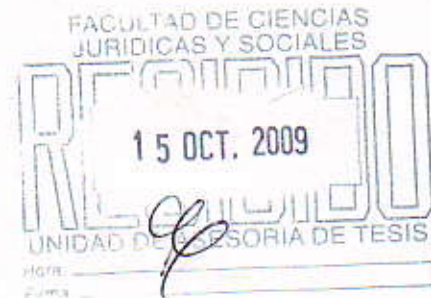


MELGAR & MELGAR ASOCIADOS
ABOGADOS Y NOTARIOS
BUFETE CORPORATIVO



Guatemala:
12 de octubre del año 2009.

Licenciado: Carlos Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy.

Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos en ese Despacho y demás labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de Asesor del Trabajo de tesis del Bachiller **FERNANDO XOLOP MANUEL**, intitulado "**NECESIDAD DE ESTABLECER NORMAS JURÍDICAS PARA CONTROLAR LA VIOLENCIA ELECTORAL**", procedente resulta dictaminar respecto a la Asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones.

- i. Por el contenido objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por El autor, ello meritoriamente se calificó de sustento importante y valedero dentro de la asesoría efectuada; circunstancias académicas que desde todo punto de vista deben concurrir y son afines a un trabajo de investigación de tesis de grado.
- ii. Aunado a lo expuesto, se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; por ende el presente dictamen determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en dicho normativo, ya que se pudo verificar su contenido científico y técnico en la elaboración del tema, su técnica así como su método de investigación fueron los indicados, habiendo dado una idea de cómo redactar ya que en un principio el presente trabajo carecía de una buena redacción mejorándose poco a poco; Las conclusiones y las recomendaciones están buscando el verdadero objeto del tema como lo es contribuir a resolver el problema social objeto de su trabajo; carece de cuadros estadísticos ya que no fue necesario y por último pude constatar que la bibliografía era la adecuada para la elaboración del tema.
- iii. Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis del bachiller **FERNANDO XOLOP MANUEL**, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación en teorías análisis y aportes tanto de orden legal como académica, ello en atención a los preceptos del normativo en mención regulados para el efecto, resultando como relevante el contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación.



MELGAR & MELGAR ASOCIADOS
ABOGADOS Y NOTARIOS
BUFETE CORPORATIVO



- iv. En consecuencia en mi calidad de **Asesor** de tesis me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su examen público de graduación y poder optar al grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Sin otro particular me suscribo como su atento y seguro servidor.

Deferentemente;


Lic. Carlos Giovanni Melgar García
Asesor.
Colegiado 5,912.

Lic. Carlos Giovanni Melgar García
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ARMANDO URIEL GARCÍA SOLIS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante FERNANDO XOLOP MANUEL, Intitulado: "NECESIDAD DE ESTABLECER NORMAS JURÍDICAS PARA CONTROLAR LA VIOLENCIA ELECTORAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/crla.

BUFETE JURÍDICO
Lic. Armando Uriel García Solís
14 calle 6-12 zona 1 5º nivel Of. 502 Ciudad Capital
Tel. 22514808



Guatemala:
10 de enero del año 2010.

Licenciado: Carlos Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

Licenciado Castro Monroy.



De acuerdo a la resolución de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil nueve y en cumplimiento al mismo, en relación al nombramiento de revisor, me permito informar a usted, del Trabajo de tesis del Bachiller **FERNANDO XOLOP MANUEL**, intitulado "**NECESIDAD DE ESTABLECER NORMAS JURÍDICAS PARA CONTROLAR LA VIOLENCIA ELECTORAL**", procedente resulta dictaminar respecto a la Asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones.

- a) El estudiante **FERNANDO XOLOP MANUEL**, en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad con apoyo en el derecho positivo y la doctrina, los problemas que enfrentan los ciudadanos ante la época de elecciones para que se persiga penalmente la violencia electoral y la violación a los derechos humanos a los que son expuestos, ya que estos temas no cuentan con bibliografía ni ley específica, este trabajo tiene un grado de dificultad en la investigación. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina; así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y derecho ordinario aplicable al tema, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.
- b) Además, se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; por ende el presente dictamen determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en dicho normativo, ya que se pudo verificar su contenido científico y técnico en la elaboración del tema, su técnica así como su método de investigación fueron los indicados, habiendo dado una idea de cómo redactar ya que en un principio el presente trabajo carecía de una buena redacción mejorándose poco a poco; Las conclusiones y las recomendaciones están buscando el verdadero objeto del tema como lo es contribuir a resolver el problema social objeto de su trabajo; carece de cuadros estadísticos ya que no fue necesario y por último pude constatar que la bibliografía era la adecuada para la elaboración del tema.

BUFETE JURÍDICO
Lic. Armando Uriel García Solís
14 calle 6-12 zona 1 5º nivel Of. 502 Ciudad Capital
Tel. 22514808



- c) El lenguaje empleado durante el desarrollo de la tesis es correcto y el contenido de la misma es de interés para la ciudadanía guatemalteca, siendo el trabajo un aporte técnico y científico para los estudiantes y catedráticos que manejen el tema electoral, realizado con esmero por parte del estudiante.
- d) Por lo antes manifestado, emito dictamen favorable del trabajo del bachiller **FERNANDO XOLOP MANUEL**, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Sin otro particular me suscribo como su atento y seguro servidor.

Deferentemente;

Armando Uriel García Solís
Revisor
Col. 2497
Armando Uriel García Solís
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de julio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante FERNANDO XOLOP MANUEL, Titulado NECESIDAD DE ESTABLECER NORMAS JURÍDICAS PARA CONTROLAR LA VIOLENCIA ELECTORAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/slh.



DEDICATORIA

- A DIOS: Fuente de sabiduría e infinita bondad y misericordia, porque de Dios proviene la sabiduría y la inteligencia, porque me regaló la vida y me ha iluminado para alcanzar mis propósitos.
- A MIS PADRES: MARCOS XOLOP MATÍAS Y MARÍA DOLORES MANUEL MENDOZA, por su infinito amor, su atención incondicional, sus esfuerzos y sabiduría.
- A MI ESPOSA: CLEMENCIA ÁLVAREZ PÉREZ, por su amor, su apoyo incondicional, comprensión y paciencia, que me ha brindado.
- A MIS HIJAS: BRENDA ELIZABETH Y SANDRA PATRICIA, por su comprensión que cuando más necesitaban de mi presencia, cariño y amor.
- A MIS HERMANOS: Por el gran apoyo, colaboración, comprensión y ayuda que me brindaron.
- A MIS COMPAÑEROS: Para que sigan adelante, Dios los premiará.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme brindado la oportunidad de forjarme como profesional al servicio de los demás.

INDÍCE

| | Pág. |
|--|-------------|
| Introducción..... | i |
| CAPÍTULO I | |
| 1. La importancia de perseguir penalmente la violencia electoral..... | 1 |
| 1.1 Fuentes legales..... | 2 |
| 1.2 Desarrollo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en Guatemala..... | 4 |
| CAPÍTULO II | |
| 2. Hechos que reflejan violencia electoral en los comicios 2007..... | 35 |
| 2.1 El síndrome de la violencia electoral..... | 35 |
| 2.2 Hechos de relevancia criminal dentro del procesos electoral..... | 38 |
| CAPÍTULO III | |
| 3. Historia de la regulación de los delitos electorales..... | 55 |
| 3.1 Cuerpo normativo donde se ubican los tipos penales electorales..... | 55 |
| 3.2 Reformas a los artículos del delito electoral..... | 56 |
| 3.3 Los llamados delitos eleccionarios..... | 57 |
| 3.4 Iniciativa de reforma al Código Penal..... | 58 |
| 3.5 Análisis dogmática penal para cada reforma de iniciativa de ley..... | 60 |
| CAPITULO IV | |
| 4. Delitos electorales y la legislación comparada..... | 81 |
| 4.1 Delitos electorales..... | 81 |
| 4.2 Análisis de tipos delictivos asumidos por las legislaciones del mundo..... | 84 |
| CONCLUSIONES..... | 97 |
| RECOMENDACIONES..... | 99 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 101 |

INTRODUCCIÓN

La importancia de éste trabajo, deriva de la necesidad para establecer normas jurídicas para la persecución penal de los hechos violentos ocurridos en los procesos electorales del año 2007, asegurando la transparencia de la misma dentro de un estado democrático; tiene la finalidad primigenia garantizar la libre expresión de la voluntad soberana del pueblo; dicha investigación está enfocada la tipificación de delitos electorales, en su caso las faltas electorales, de un conjunto de conductas atentatorias contra la transparencia y objetividad del proceso electoral.

La violencia electoral constituye comportamientos reprochables socialmente, porque atentan contra los valores de la transparencia y estabilidad del régimen democrático electoral y esta de ve afectada, debido a las acciones violentas que reprimen la libre participación y como consecuencia el abstencionismo de la ciudadanía.

La investigación se dividió en cuatro capítulos: el primero, destinado al estudio de la importancia de perseguir penalmente la violencia electoral, sus fuentes legales y desarrollo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en Guatemala; el segundo aborda el tema de los hechos que reflejaron violencia electoral en los comicios del año 2007 y sus consecuencias; el tercero se refiere sobre la historia de la regulación de los delitos electorales y reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos e iniciativas de reforma al Código Penal; y el cuarto, sobre las consideraciones en la creación de los delitos electorales y la legislación comparada y análisis particularizado de tipos delictivos electorales.

Con la ejecución en la investigación se pusieron en práctica los métodos analíticos sintéticos, para establecer la problemática de violencia electoral en los comicios realizados en el año 2007 y con base a ellos se formularon las conclusiones y recomendaciones correspondientes y las técnicas que se utilizaron fueron la recopilación documental, las fichas y la entrevista, para la elaboración de cada uno de los capítulos.

Es necesario desarrollar una propuesta de iniciativa de reforma al artículo 407 del Código Penal en materia de delitos electorales para establecer la persecución del delito de violencia electoral, y que pueda aplicarse con estricto apego a la misma y así proteger las garantías individuales de los miembros de los partidos políticos como también a la población en general.

CAPÍTULO I

1. La importancia de perseguir penalmente la violencia electoral

Un sistema electoral en un Estado democrático tiene como finalidad primigenia, garantizar la libre expresión de la voluntad soberana del pueblo; esta libertad genérica se rodea en el tiempo de otro conjunto de libertades encaminadas a salvaguardar la opción entre diversos términos de una alternativa verdaderamente plural. Al hacer efectiva dicha pluralidad y su fecunda concurrencia en la conquista del electorado se dirigen un conjunto de previsiones de muy diversa naturaleza entre las que es preciso incluir la tipificación como delitos electorales, o en su caso, como faltas electorales, de un conjunto de conductas atentatorias contra la transparencia y objetividad del proceso electoral.

Las legislaciones de los diferentes países han sancionado normativas específicas en materia de delitos electorales. Al respecto, Pedicone De Vals deduce: “el bien jurídico protegido, que los delitos electorales tipificados procuran tutelar y resguardar comprende la integridad y el correcto funcionamiento de las instituciones democráticas y republicanas”.¹

Asimismo, debe resguardarse la igualdad de oportunidades electorales para los distintos competidores en la lucha electoral y contra la libre manifestación de la opción de voto por parte del elector, en definitiva, debe protegerse la pureza de los comicios.

¹ De Vals, Pedicone, **Derecho electoral**, pág. 181.

Manuel Jiménez Fernández, indica que: “la práctica demuestra que no bastan las garantías de carácter preventivo para evitar la ejecución de actos encaminados a falsear el resultado de las luchas electorales, de aquí la necesidad de que las leyes electorales dediquen uno de sus capítulos o títulos a la tipificación de aquellas conductas que han de ser enjuiciadas como delitos o faltas electorales, con la concreción de las correspondientes penas o sanciones que les corresponden”.²

1.1 Fuentes legales

Una problemática que, con carácter previo, se plantean los delitos electorales, es la necesidad o innecesidad de su regulación con carácter especial al margen del Código Penal guatemalteco, las razones de técnica legislativa y concerniente a las relaciones entre el Código Penal y las leyes electorales han presidido la discusión sobre la conveniencia de recoger en una ley especial la materia penal electoral o, por el contrario, de regularla en el propio Código Penal.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, la doctrina no ha mantenido una posición unánime. Como bien lo advierte Miguel Ángel Altés Martí: “que el ideal sería que toda la materia penal estuviera reunida en un solo cuerpo legal, no hay que olvidar, por otro lado, que determinadas materias, por sus particularidades, no guardan relación con lo que tradicionalmente constituye la materia propia de un Código Penal o son de tal naturaleza, por su carácter de transitoriedad o por encontrarse en un período incipiente de materialización, que su inclusión plantearía graves problemas de encuadre, a las relaciones entre el código común y la ley especial, normalmente, o bien

² Jiménez Fernández, Manuel, **Estudios de derecho electoral contemporáneo**, Pág. 171. 2ª edición, Sevilla, España, 1977.

se acude a normas de remisión de la propia ley especial al código, o bien contiene éste una norma de carácter supletorio respecto a las leyes especiales”.³

Parece necesario concluir subrayando que los delitos electorales forman parte de aquellos que justifican plenamente su regulación en una ley especial. Si se acude a las fuentes legales, se puede observar que son muy pocos los casos en que la Constitución Política de la República regula directamente aspectos relacionados con los delitos y faltas electorales. El Artículo 57 de la Constitución de la República de Honduras dispone que: “la acción penal por los delitos electorales establecidos por la Ley, prescribe en cuatro años”. Y el Artículo 58 establece que: “la justicia ordinaria, sin distinción de fueros, conocerá de los delitos y faltas electorales”. Sin ánimo exhaustivo, y por otra parte, el Artículo 137.4 de la Constitución de Panamá atribuye al Tribunal Electoral la competencia de: “sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio de conformidad con la Ley”. En otros casos, la Constitución se limita a exigir determinado rango legal para las normas que regulan la materia electoral, dentro de la cual se incluyen los delitos electorales; es el caso, por ejemplo, del Artículo 18 de la Constitución de Chile. En Nicaragua, en Venezuela y en España, los delitos electorales se regulan en normas para cuya aprobación se exige una mayoría de los diputados”.⁴

No obstante, lo habitual, lo más común, es que el rango normativo de estas disposiciones sea el de la ley ordinaria del Congreso o Parlamento de igual forma, en la mayoría de los ordenamientos iberoamericanos los delitos electorales se regulan en legislación especial, básicamente en leyes electorales.

³ Altés Martí, Miguel Ángel, **El delito electoral**, Anuario de derecho parlamentario No. 8. Pág. 163.

⁴ Dieter Nohlen, Sonia Picado, **Delitos y faltas electorales**, páginas 631-633

1.2. Desarrollo de la ley electoral y de partidos políticos en Guatemala

En un esfuerzo interpretativo de la realidad social guatemalteca, en especial de los últimos treinta años, en lo que respecta a los escenarios: histórico, sociológico, político y jurídico. En este capítulo, se destaca la problemática del surgimiento y desarrollo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, presentando la interpretación en cuanto grandes áreas del recorrido histórico de las reformas a dicha Ley, siendo los siguientes:

- a) Antecedentes del régimen electoral guatemalteco;
- b) Génesis de las reformas electorales promovidas en los acuerdos de paz;
- c) Principales reformas electorales del año 2004; y
- d) Proyecciones para las reformas de armonización electoral y de tutela de bienes al amparo del derecho penal.

Antecedentes del régimen electoral guatemalteco, la etapa independentista de nuestro país, puede decirse que, arranca el 15 de septiembre de 1821, época desde que nuestro país ha tenido una agitada vida política, cuyas vicisitudes incluyen golpes de estado, rompimientos del orden político constitucional, revoluciones y elecciones fraudulentas; no obstante estos eventos han desgastado el orden jurídico, es posible afirmar que han existido avances en materia electoral, tales como la introducción del voto directo y el principio de no-reelección desde el año de 1879; como también, el voto de la mujer, el cual fue reconocido e incorporado a la legislación electoral en 1945; la introducción del sufragio secreto y obligatorio, tanto para hombres como para mujeres alfabetos, y optativo para los varones analfabetos; adicionalmente también se cuenta como característica la supresión del voto público para éstos, en el año de 1956.

En 1965, la Constitución Política de la República incluyó lo relativo al sufragio universal, secreto, obligatorio para quienes estuvieran ya en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, es decir, todos los mayores de 18 años, hombres y mujeres, y optativo para los analfabetos.⁵ Fue hasta el año de 1982, cuando se arranca una nueva etapa para la formulación del derecho electoral guatemalteco, en busca de su democratización; para este efecto es conveniente recordar que, previo a lo sucedido el 23 de marzo de ese año, cuando se produjo un golpe de estado de corte militar, provocado por un movimiento de jóvenes oficiales del ejército llamados oficiales jóvenes, integrado por el general Efraín Ríos Montt, el general Horacio Maldonado Schaad y el coronel Jorge Luis Gordillo, dan golpe de Estado. Días después esta junta queda desintegrada, dejando al mando al general Ríos Montt⁶, se había llevado a cabo una elección de carácter general, proceso electoral calificado de fraudulento, del que había salido electo, como Presidente de la República de Guatemala, el general Ángel Aníbal Guevara.

En ese golpe de estado militar, el general Romeo Lucas García, fue depuesto como presidente Constitucional de la República, y en consecuencia, se impidió la toma del cargo del presidente electo, general Guevara; en seguida, un triunvirato militar, al mando de Efraín Ríos Montt, conduciría el gobierno de facto, que suspendió la vigencia de la constitución promulgada en 1965 y declaró su propósito de conducir al país hacia la instauración de un sistema democrático, concebido como resultado de una legítima expresión popular; su gobierno se prolongó hasta el ocho de agosto de 1983.

⁵ Revista No. 2 del colegio de abogados y notarios de Guatemala, digesto Constitucional, 1978.

⁶ **Historia: Junta militar de gobierno**, 1982. <http://www.lexenesis.com/lexenesis/paginas/historia/junta8.htm>. (consultado el 25/08/2008).

Un anticomunista firme que ha tenido lazos con los Estados Unidos durante más de cinco décadas (vía la Escuela de Las Américas), las administraciones presidenciales, y el derecho religioso evangélico), ha estado entre la época más sangrienta de la historia latinoamericana. Durante su gobierno se cometieron algunas de las peores atrocidades de los 36 años de guerra civil de Guatemala, que finalmente acabó con un tratado de paz en 1996. Ríos Montt, sin embargo, niega que él supiera sobre las matanzas que estaban teniendo lugar. La guerra civil enfrentó a grupos izquierdistas contra el ejército con gran número de campesinos indígenas en las líneas de fuego. Se calcula que murieron, al menos, 2,000,000 de guatemaltecos durante el conflicto, lo cual convierte en el más violento conflicto guatemalteco de América Latina en la historia,⁷ Cuando se produce un segundo golpe militar en el que toma la jefatura de Estado, su propio Ministro de la Defensa, el general Oscar Humberto Mejía Víctores.

La reforma electoral derivada de este suceso, fue utilizada como un mecanismo de contrainsurgencia, porque si bien es cierto el espectro de participación se abrió a los partidos de corte social demócrata, la izquierda revolucionaria siguió proscrita a la posibilidad de participación electoral.

Con estos antecedentes, es posible comprender que el sistema anterior no respondía a las aspiraciones fundamentales de la ciudadanía, quienes propugnaban por una participación libre en el proceso electoral, con pluralismo y con resultados confiables. Circunstancia que sirvió de fundamento para la sustitución de las anteriores estructuras electorales.

⁷ **Terrorismo. Made in USA en las Américas.** http://www.terrorfileonline.org/es/index.php/golpe_de_estado_por_Efra%c3%ADn_R%C3%ADos_Montt%2C. (consultado el 20 /08/2008).

Se encargó en ese entonces al Consejo de Estado, creado por el Estatuto Fundamental de Gobierno, la tarea de redactar las nuevas leyes que, de manera transitoria, permitirían al país el retorno al régimen constitucional, regulando lo relativo a la materia electoral, hasta el momento en que se emitiera la nueva Constitución Política de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En ese sentido, en el año de 1983, se emitió el Decreto-Ley 30-83 que creó el Tribunal Supremo Electoral; se promulgó la Ley del Registro de Ciudadanos Decreto-Ley 31-83 para reconocer e inscribir a las organizaciones políticas que habrían de participar en las nuevas elecciones a realizarse dentro del plan para conducir al país hacia un nuevo orden constitucional. Fueron muy importantes las funciones asignadas al Registro de Ciudadanos, relativas a la elaboración del padrón electoral, proyectando la consolidación de uno nuevo y confiable, que serviría de base al sistema, para garantizar la legitimidad y control del sufragio.

Asimismo, se puso en vigencia la Ley de Organizaciones Políticas, mediante el Decreto-Ley 32-83, cuya orientación consistió en la necesidad del planteamiento de un diálogo permanente de las diversas corrientes ideológicas, tendientes a alcanzar soluciones nacionales por la vía pacífica, que promoviera y estimulara la participación democrática, libre y pacífica de los ciudadanos en la actividad política nacional, e incentivara a las organizaciones políticas, a la práctica de la democracia interna. Es preciso indicar, que a diferencia del sistema electoral anterior, que se requería de 50 mil ciudadanos afiliados para la constitución de un partido político; en la nueva ley se exigió únicamente la cantidad de cuatro mil afiliados. Como resultado de esta facilidad se inicia en Guatemala el multipartidismo.⁸

⁸ Revista No. 2 del colegio de abogados y notarios de Guatemala, Digesto Constitucional, 1978.

No obstante, la ausencia de la participación política electoral de los grupos alzados en armas, estas nuevas normas electorales estarían llamadas a demostrar su efectividad en la elección de la Asamblea Nacional Constituyente, convocada a realizarse en el mes de julio de 1984.

La mecánica de ese proceso electoral quedó regulada por medio del Decreto-Ley 3-84, como Ley específica para esas elecciones, en la cual entraron en contienda electoral 17 partidos políticos y tres comités cívicos electorales. El padrón electoral registró más de dos millones y medio de ciudadanos inscritos, suma muy significativa si se toma en cuenta que la fase de empadronamiento duró seis meses. Se puede decir que, este hecho y la masiva participación de los ciudadanos, ejercitando su derecho a elegir, demostraron el entusiasmo de la población al reto democrático planteado. Dándose el primer evento electoral organizado por el Tribunal Supremo Electoral, que se llevó a cabo en forma ordenada y pacífica y con el reconocimiento nacional e internacional de que la elección se realizó con toda libertad y de que los resultados fueron el fiel reflejo de la voluntad popular.

La Asamblea Nacional Constituyente, además de promulgar la Constitución Política de la República, en 1985, emitió la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86, otorgándoseles rango constitucional a estas leyes.

De esta manera, el sistema legal guatemalteco, reconoce al régimen electoral una importancia altamente jerarquizada y se le coloca en la cúspide del ordenamiento jurídico. En la nueva Constitución Política de la República, se establecieron los derechos y deberes del ciudadano: Inscribirse en el Registro de Ciudadanos, elegir y

ser electo; velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral, optar a cargos públicos, participar en actividades políticas y defender el principio de alternabilidad y no-reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República. Además, se garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, con las limitaciones que la propia Constitución y la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y se remite a la ley constitucional de la materia, todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral. Lo anterior, ha dado estabilidad al sistema, ya que para su reforma se necesita mayoría calificada en el Congreso de la República y la opinión favorable de la Corte de Constitucionalidad.

Dicho ordenamiento jurídico revela la existencia de bienes jurídicos electorales que debían ser tutelados, para el mantenimiento del régimen democrático, ya que la ideología que propugna la democracia, debe ser a la vez un valor reconocido como bien jurídico tutelado por el derecho penal, en el sentido que la persecución de los hechos y actos que configuran delitos o faltas electorales, debe ser un conjunto de acciones que entrañan una política criminal democrática, por supuesto nacida de una reforma constitucional participativa.⁹ En lo que conciernen a la selección de los tipos de delito, se debe subrayar el hecho de que estos son dispuestos, tendencialmente, en tutela de esos valores fundamentales (según el sistema que impulsa la ideología demócrata) que, por la acción de integración del derecho, se han convertido en bienes jurídicos y pueden, entonces, ser tutelados por él, mediante la predisposición de figuras jurídicas penales.

⁹ Moccia, Sergio, **El derecho penal entre ser y valor**, Pág. 11.

Desde este punto de vista, en lo que concierne al significado y las finalidades de las sanciones criminales, la vinculación con la opción ideológica de fondo es necesaria para el sostenimiento de un modelo de estado social y democrático de derecho.

A continuación se destacan los siguientes fundamentos y principios democráticos que inspiraron el nuevo derecho electoral, nacido de este proceso: a), b), c), y d).

a) Pluralismo político, este principio democrático puede entenderse como la coexistencia dentro del estado de: grupos, asociaciones, entidades autónomas e institutos políticos públicos que cumplen objetivos concretos y promueven la defensa y el desarrollo de los bienes sociales y políticos se ordenan, condicionando, incluso, la actividad estatal misma, en el sentido de limitarla a una labor subsidiaria que debe respetar la actuación de dichos grupos y asociaciones. La existencia de una estructura política pluralista se contrapone a una visión unitaria, centralizada y totalitaria del poder y de la sociedad. Verbigracia el viejo monismo de los estados absolutos, renovado y amparado por los modernos totalitarismos. En Guatemala surge como producto de la facilitación otorgada para la inscripción de partidos políticos, con la rebaja del número de afiliados para constituir un partido político; así como, la constitución y participación de Comités Cívicos Electorales, en la elección de autoridades municipales.

b) Democracia interna, reflejada a través de la participación de las bases partidarias en la elección y proclamación de candidatos a cargos de elección popular, así como, en otras decisiones importantes, tales como aprobación de convenios de coalición y modificación de estatutos, entre otras. Esto con el objeto de que sean las propias bases de los partidos las que tomen las decisiones importantes y no que las mismas sean tomadas por la cúpula de poder, dentro de la misma organización. Se pretende

obtener estos objetivos mediante la obligada celebración de asambleas en el ámbito nacional, departamental y municipal, por considerarse la máxima autoridad dentro de los partidos.

c) Fiscalización del proceso electoral mediante organizaciones políticas, este principio se manifiesta con la asistencia y participación de fiscales, ante el Tribunal Supremo Electoral a nivel nacional, como ante las juntas electorales. Gracias a este mecanismo los partidos políticos y comités cívicos pueden ejercer control directo para transparentar el libre ejercicio del derecho al voto.

d) Financiamiento estatal, este principio es evidente, debido a que los partidos políticos que obtienen no menor del cinco por ciento del total de sufragios válidos depositados en las elecciones generales, el Estado otorgará financiamiento a razón de dos dólares o su equivalente en quetzales, por cada voto emitido a favor del respectivo partido político o coalición.”¹⁰

Las reformas electorales como efecto del proceso de paz guatemalteco: En Estocolmo, Suecia, celebrada el siete de diciembre del año 1996, se firmó uno de los últimos Acuerdos de Paz, previo a la suscripción del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, llevada a cabo el 29 de diciembre de 1996, que abordó lo concerniente a reformas a la Constitución Política de la República y al régimen electoral; donde las partes firmantes, el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, consideraron que las elecciones constituyen el instrumento esencial para la transición que vive Guatemala hacia una democracia funcional y participativa, reconocieron la imparcialidad y prestigio del Tribunal Supremo Electoral, como factor fundamental para

¹⁰ Medrano, Gabriel, **Conferencia sobre estudio derecho electoral Constitucional**, presentadas a la comunidad de juristas guatemaltecos, junio, 2007.

garantizar y fortalecer el régimen electoral, también consideraron que los procesos electorales adolecen de deficiencias específicas que dificultan el goce efectivo del derecho al voto, y que incluyen la falta de documentación confiable de los ciudadanos, la ausencia de un padrón electoral técnicamente elaborado, la dificultad de acceso al registro y a la votación, las carencias en la información y la necesidad de una mayor transparencia de las campañas electorales, por lo que ambas partes consideraron que el acuerdo suscrito aspiraría a propiciar las reformas legales e institucionales, de esta manera, corregir las deficiencias y limitaciones, y colateralmente con los demás acuerdos de paz se contribuyera a mejorar el régimen electoral. Para llevar a cabo la reforma electoral pretendida, en dicho acuerdo se solicitó al Tribunal Supremo Electoral, conformar y presidir una comisión de reforma electoral, la que estaría integrada por delegados de la misma entidad y de los partidos políticos con representación parlamentaria, lo cual fue aceptado y, en seguida, se integró con sus propios delegados y miembros del Partido de Avanzada Nacional, así como: el Frente Republicano Guatemalteco, Frente Democrático Nueva Guatemala, Democracia Cristiana Guatemalteca, Unión del Centro Nacional, Movimiento de Liberación Nacional y Unión Democrática, lo cual tiene lugar en el transcurso del mes de abril de 1997.¹¹

En dicho acuerdo se sugirieron los siguientes temas:

- a) Documentación,
- b) Empadronamiento,
- c) Votación,
- d) Transparencia y publicidad,
- e) Campaña de información, y,
- f) Fortalecimiento institucional.

¹¹ **Reformas Constitucionales y régimen electoral.** <http://www.lexglobal.com/documentos/1179156044> (consultado el 15/08/2008).

Al integrarse la referida Comisión de Reforma Electoral, dio como resultado un transparente debate; puesto que se invitó a la sociedad civil organizada para que presentara propuestas de modificación, lo que constituyó un sano ejercicio de democracia participativa, y, sobre todo, por haberse logrado un proyecto de reforma electoral consensuado, el que permitía introducir novedades a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, propiciando el informe final denominado: Guatemala, Paz y Democracia, mismo que fuera presentado, en agosto de 1998, al Congreso de la República.¹²

Sin embargo, debió haber transcurrido el tiempo sin conocerse y emitirse las pretendidas reformas, y no fue sino hasta en mayo de 2004, después de celebrados dos procesos electorales de 1999 y de 2003, que se aprobó la reforma electoral que, a pesar de haber sido mutilada y modificada, constituye un avance para el régimen electoral guatemalteco.

Principales reformas electorales del año 2004: Para el 26 de mayo de 2004, se publica en el Diario de Centro América (Diario Oficial) el Decreto 10-04, del Congreso de la República, que contiene las Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la que anteriormente había sido reformada mediante los Decretos 51-87, 74-87, 10-89 y 35-90 del Congreso de la República, las que se referían a puntos muy concretos y constituían un número muy reducido.¹³

¹² Medrano, Gabriel y Conde, César. **Guatemala, paz y democracia**, Guatemala, Litografía CIFGA, 2000.

¹³ **Reforma electoral**, Pág.1. Diario de Centro América (Guatemala). Tomo CCLXXIV, (26 de mayo de 2004).

Conforme a lo anteriormente indicado, se puede argumentar que las principales reformas se pueden agrupar en relación a las siguientes materias: A, B, C, D, E, F, G, H, I.

A. Los Comités Ejecutivos de los partidos políticos departamentales y municipales, se integraran, obligatoriamente, al darse la existencia de más de una planilla en competencia, atendiendo el principio de representación proporcional de minorías, ya que los antecedentes indican que cuando legítimamente surgen conflictos dentro de las organizaciones políticas y llevan a cabo elecciones internas, su efecto próximo es el divisionismo del partido de que se trata.

El Organismo competente aprobó que este asunto fuera dejado a criterio de los partidos políticos, y, por tanto, de forma potestativa, aspecto que se considera inconveniente, toda vez que la voluntad de la mayoría con respeto a la opinión y participación de las minorías, constituyen aspectos importantes del sistema democrático guatemalteco, según se establece en los Artículos 28, 38, 50 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Incremento del número mínimo de afiliados para constituir un partido político, la reforma electoral de referencia, preceptúa que para la existencia y funcionamiento de los partidos políticos, se requiere contar mínimamente con un número de afiliados, equivalente al 0.30 por ciento del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, que correspondía a las últimas elecciones generales realizadas del año 2007 en nuestro país, y que al menos la mitad deben ser alfabetos. Tal mínimo corresponde a 15,520 afiliados. Con lo expresado con anterioridad, se pretende contar con afiliados confiables y vinculados a partidos políticos y comités cívicos; que se encuentren activos, que puedan ser oídos y que tengan voz y voto; o sea, que se pretende evitar contar

simplemente con afiliados adherentes o presta firmas, ya que no sería realmente afiliado cuando tal calidad se redujera a ser un número para completar y mantener vigente la membresía. Es necesario indicar, según publicaciones de el Periódico de fecha 31 de julio que en el año 2007 se encontraban inscritos 18 partidos políticos, mismos que cumplieron dicho requisito.¹⁴ Tal como lo preceptúa el Artículo número 19 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos vigente.

La organización municipal de los partidos políticos, es conveniente indicar que los partidos políticos, para contar con organización en cualquiera de los 333 municipios del país, sin tomar en cuenta su extensión territorial o la densidad demográfica, a los interesados les era suficiente reunir la cantidad de 16 personas afiliadas. Seguidamente existió una propuesta sobre una tabla que debía aplicarse a los partidos políticos, respecto a la cantidad de personas empadronadas que existieran en cada uno de los municipios del país; propuesta que no corrió con la mejor suerte y fue desechada por el Congreso de la República de Guatemala, optando por incrementar el número a 40 afiliados, con el propósito de contar con organización partidaria vigente en los municipios. Agregado a lo anterior, es preciso indicar que hubo negativa para aprobar reformar la última parte del Artículo 49, este precepto expresa: “para la realización de las asambleas se atenderá el número de 16 afiliados”, lo que deja de tener vigencia debido a la reforma aprobada en la forma aludida del Artículo 49 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del año 2004.

Ahora, respecto al hecho de contar con una organización departamental de partidos políticos, es preciso indicar, la ley de la materia expresa que es suficiente contar con organización municipal en más de tres municipios. Analizado el número de municipios

¹⁴ **Partidos políticos inscritos**, pág. 8. El periódico (Guatemala). Año. 11, No. 3836 (31 de julio de 2007).

aludido anteriormente, para el caso del departamento de Izabal la cantidad resulta muy alta, ya que se encuentra integrado por cinco municipios, en comparación con el departamento de Huehuetenango, donde dicha cantidad resulta mínima o irrelevante, debido a que lo integran 32 municipios; por otro lado, hubo la propuesta de la obligación tener presencia partidaria en más de un tercio de los municipios de cada departamento, lo cual no fue aprobado por el Congreso de la República, lo cual dio lugar a que continuara el texto vigente, es decir, no existe la obligatoriedad de tener mayor presencia partidaria a nivel nacional, tal como consta en el Artículo número 49 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. La misma suerte ha corrido lo referente a la presencia institucional de los partidos en el ámbito nacional, al haberse propuesto que los partidos políticos debían aumentar su presencia en el interior de la República, y, por tanto, de 50 municipios que la ley exige para contar con organización nacional, se planteó que debía contarse con 100 municipios; lo cual tampoco fue aprobado por el Congreso.

Cabe señalar que la legislación anterior establecía sobre la obligación de los partidos políticos, de tener organización partidaria, al menos, en 50 municipios y 12 departamentos. Para lo cual el Congreso de la República reformó lo anterior, estableciendo dicha obligación en 50 municipios y, por lo menos, en 12 departamentos de la República; reforma con la que se causa daño a la presencia institucional de los partidos en el interior de la república, fortaleciéndose, sin embargo, el ámbito departamental en desmedro del municipal, tal como se señala en el Artículo 49 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Las elecciones directas y primarias, también fue necesario introducir, entre las reformas indicadas, la potestad de las asambleas nacionales de las organizaciones políticas; convenir que la elección de sus autoridades internas y la proclamación de candidatos a

cargo de elección popular, se realice a través de elecciones directas, debiéndose, en tal caso, convocar a todos los afiliados. Lo anteriormente indicado demuestra que, a través de dicho procedimiento, puede lograrse la participación directa de sus convocados para la toma de decisiones importantes, siempre que se realicen verdaderas elecciones primarias, conforme a la ley y no tomándola como un mero requisito (Artículo 26 (i)).

En el Artículo 24 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se hace mención de la obligatoriedad que tiene toda organización política de contar, entre otros órganos, un órgano de fiscalización financiera.

En la normativa anterior se tomaba en cuenta como causal para la cancelación de los partidos políticos, que se participara en actos que tendieran a la reelección del Presidente de la República, y de esa manera, se vulnerara el principio de alternabilidad, y, por otro lado, tendiera a aumentar el período fijado constitucionalmente para dicho cargo. Causal que no fue tomada en cuenta en la reforma aprobada por el Congreso de la República, la cual se encontraba expresada en el inciso d), del Artículo 93 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

El retiro de afiliados, lo cual ocurre mediante renuncia presentada al partido político o Registro de Ciudadanos, y se produce tácitamente cuando se lleva a cabo la afiliación en otra organización política, según el Artículo 17.

Inclusión de mujeres, representantes de distintos sectores ciudadanos en las candidaturas a cargos de elección popular. Aquí, en el Artículo 22, inciso e), se estipula que los partidos políticos propiciarán la participación de la mujer, así como de los otros sectores sociales en política nacional, tomándolos, así también, en sus listados de

candidaturas para cargos de elección popular, lo cual constituye un verdadero desafío para los partidos políticos, aunque no una obligación, practicar el mandato otorgado por esta normativa, ya que de suceder, debe velarse por la equidad de género, inclusión de los pueblos mayas y participación de la juventud.

B. Respecto al financiamiento de los Partidos Políticos, es interesante indicar que en la historia jurídica de Guatemala, en materia electoral, por primera vez se introduce la regulación del financiamiento privado hacia las organizaciones políticas, no así, en la Constitución Política de 1985, históricamente es la primera que estipula el financiamiento público directo a los partidos políticos.

Lo anteriormente indicado llama a la reflexión, toda vez que este tema debe discutirse, científica y académicamente, ya que pareciera inadecuado encaminar el esfuerzo para luchar por un mayor aporte estatal para los partidos políticos, sin embargo, esta disposición constituye el mejor aliciente para las democracias que aún se consolidan en América Latina, tal es el caso de México, Nicaragua y Colombia.

Sobre la reforma ya indicada se refiere al Artículo 21, que estipula: lo novedoso de la reforma radica en que el Tribunal Supremo Electoral, realizará la fiscalización de los fondos privados que reciban las organizaciones políticas para financiar sus actividades permanentes y de campaña, así también, sobre el financiamiento público que se les otorgue.

Por otro lado, se propuso los mecanismos de fiscalización respecto a las organizaciones políticas, lo cual fue desechado; sin embargo, el Congreso aprobó tomarlas en cuenta en el reglamento de rigor.

Como antecedente histórico, se tiene presente que hace más de 20 años los partidos políticos venían recibiendo una contribución de parte del Estado, la cual ascendía a dos quetzales por voto, cantidad que hoy se estipula en dos pesos centroamericanos, es decir, lo equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América.

Para la modernización de los partidos políticos es necesario contar con este tipo de financiamiento, así como, para promover actividades transparentes, sin embargo, tal beneficio crea ciertas dudas dentro de los ciudadanos guatemaltecos, lo que constituye un reto para las organizaciones políticas que se benefician de ello, por tener que utilizarlo en forma transparente, al verse obligados a cumplir con lo estipulado en dichas reformas.

En las propuestas de reforma se propuso tres rubros, en el proyecto original, un financiamiento público para las organizaciones políticas, siendo los que a continuación se indican: para actividades ordinarias, los partidos políticos concluyeron en la Comisión de Reforma Electoral que el financiamiento de dos quetzales por voto era suficiente; para actividades extraordinarias, se tomó en consideración un nuevo subsidio, que serviría para la celebración de asambleas, por considerarse las mismas fundamentales del proceso electoral dentro de las organizaciones políticas, por tal motivo, se consideró importante, para el Estado, colaborar en su celebración; y, para campaña electoral, fue necesario proponer un financiamiento público, sin intereses, a plazo determinado y en calidad de préstamo, con el propósito de llevar a cabo el proselitismo de las campañas electorales, el que debía canalizarse y administrarse a través de un fideicomiso. Sin embargo, dicha propuesta técnica no fue tomada en cuenta por el Congreso de la República y optaron por resolver el monto en dos pesos

centroamericanos, equivalente a dos dólares de los Estados Unidos de América por cada voto obtenido durante las elecciones.¹⁵

Así también, que para hacerse acreedor al financiamiento público, deben obtener, por lo menos, el cinco por ciento del total de sufragios válidos o haber logrado una diputación. En este caso, vemos que se amplía el derecho y, también, obtener por lo menos una diputación, aumentándose a un punto el porcentaje.

Ahora, en cuanto a coaliciones, el financiamiento ha de distribuirse de conformidad como se encuentre estipulado en el pacto de coalición, ya que en épocas pasadas se distribuía por partes iguales.

Respecto al cálculo del financiamiento para las organizaciones políticas, el mismo se lleva a cabo en base al escrutinio efectuado en la primera elección para los cargos de Presidente y Vicepresidente, pagaderas en cuatro cuotas anuales, en proporciones iguales, en el mes de julio.

Los comités ejecutivos nacionales de los partidos políticos están obligados a descentralizar los fondos públicos que se les asignen, a los departamentos y a los municipios.

Es prohibido ser financiado por los Estados y personas individuales o jurídicas extranjeras; a excepción que las contribuciones provengan de entidades académicas o fundaciones otorguen para fines de formación, las que deben reportarse al Tribunal Supremo Electoral.

¹⁵ **Seminario sobre financiamiento a partidos políticos**, Embajada de Suecia y Minugua, septiembre, 1997. Papelera fuente, 1997.

Las contribuciones que favorezcan a los candidatos de organizaciones políticas, no deben llegar sino a través de los partidos políticos.

Prohibición de contribuciones anónimas. Esta disposición es relativa, ya que a través del régimen de personas jurídicas podría ser vulnerada dicha disposición.

Obligación de llevar registro contable de las contribuciones que reciban. El registro es público. Esta obligatoriedad de publicidad del registro es un avance trascendente.

Por último, que los partidos políticos deben registrar íntegramente por asientos contables su patrimonio, y no pueden formar parte de éste, títulos al portador.

C. El límite máximo de gastos para la campaña electoral será de un peso centroamericano equivalente a un dólar estadounidense por ciudadano empadronado al 31 de diciembre del año anterior de las elecciones. Por vez primera, se pone un límite de gastos a las campañas electorales. Se estima que para el 31 de diciembre de este año 2007, el número de empadronados será aproximadamente de cinco millones y medio, o sea, que el límite para la campaña electoral será de 42 millones de quetzales, también aproximadamente.¹⁶

En el caso de Comités Cívicos, el cálculo se hará con base al número de empadronados del municipio en el que participen.

Cabe señalar que en la propuesta de reforma original se establecía un límite de gastos para las distintas campañas de puestos de elección popular, lo cual fue rechazado por

¹⁶ Ibid.

el Congreso, aprobando solo un techo de gastos como antes se indica, lo cual es confuso. Es así, si un partido participa únicamente en elecciones de diputados, como lo han efectuado algunos partidos, no tendrá límite de gastos, toda vez que la Ley Electoral y de Partidos Políticos no lo establece.

El límite anterior puede ser modificado por el Tribunal Supremo Electoral en sesión conjunta con los secretarios generales de los partidos políticos para lo cual se debe convocar a sesión 15 días después de la convocatoria al proceso electoral. En este tema los partidos políticos tienen el desafío de respetar los límites que se establezcan y si se modifica el factor, hacerlo razonablemente, y utilizar correctamente la facultad que se les otorga, por vez primera, de tener voto en decisiones que deberían ser exclusivas de la autoridad electoral.

Ninguna persona individual o jurídica podrá hacer aportaciones que sobrepasen el 10 por ciento del límite de gastos de la campaña.

Se mantuvo el financiamiento indirecto contenido en el Artículo 20, literal e), de la Ley Electoral Partidos Políticos en el sentido que los partidos políticos, en su función fiscalizadora de los procesos electorales podrán usar franquicia postal y telegráfica ampliándose la regulación en cuanto a que cuando estos servicios no los preste directamente el Estado éste deberá reponer el monto de los mismos a los partidos políticos que los hayan utilizado.

Asimismo, se mantuvo el derecho de los partidos políticos al uso de los medios estatales, radiales y televisivos, ampliándolo a que puede ser para propaganda y que el mínimo es de 30 minutos semanales.

Otros apoyos, que se pueden catalogar de subsidios o financiamientos indirectos que se contemplan en la reforma electoral son:

- a) El derecho que se da a los partidos políticos de usar gratuitamente los salones municipales y otras instalaciones municipales adecuadas para celebrar asambleas y hasta para una reunión cada tres meses; y
- b) Gozar del uso de postes situados dentro de la vía pública y de otros bienes de uso común, para colocación de propaganda electoral, siempre y cuando su propósito no sea incompatible para ese fin.

El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas conlleva la aplicación de sanciones administrativas o penales que determinen la ley, así como la eventual cancelación de la personalidad jurídica de la organización respectiva.

Al respecto del régimen sancionatorio cabe señalar que, no está establecida la gradación de esas sanciones administrativas o penales a que hace alusión la norma, por lo que de no hacerse, o sea, que el Congreso de la República emita las normas legales correspondientes, la regulación comentada quedaría en un mero enunciado lírico, carente de medios de coerción para hacerlas cumplir y su positividad quedaría sujeta a la autoridad moral del Tribunal Supremo Electoral y a la buena voluntad de las organizaciones políticas.

La propuesta original contemplaba como principal sanción al incumplimiento de las normas de financiamiento, la cancelación de la personalidad jurídica del partido de que se trate, así como, hasta la anulación de la elección que correspondiere. El Congreso no aprobó sanciones específicas al respecto y remite a normas reglamentarias la

regulación de los mecanismos de fiscalización, por lo que la normativa carece de sanciones efectivas y por consiguiente, corre el riesgo de convertirse en ley inocua.

D. La Ley Electoral y de Partidos Políticos, establecía como mínimo de afiliados para constituir comités cívicos electorales, 1,000 afiliados en el municipio de Guatemala, 500 en las cabeceras departamentales y 100 en los demás municipios.

Con la reforma, estas organizaciones políticas ya no se constituirán por mínimos fijos, sino que se optó por una tabla para aplicarse de acuerdo a la densidad de empadronados por municipio, la que va de municipios con hasta 5,000 empadronados, que requieren 100 afiliados, hasta municipios con más de 100,000, que requieren 1,500 afiliados. La referencia del número de empadronados es en relación al padrón electoral utilizado en la última elección general. (Artículo 99 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos).

Se debe hacer notar que en esta parte de lo aprobado por el Congreso existe un error legislativo, puesto que se modifica en la forma indicada el inciso a) del Artículo 99 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, pero no se hace mención de los tres incisos más que integran la norma, por lo que la misma queda mutilada y la regulación legal de los comités cívicos electorales deviene incompleta.

E. Poder de coerción. Se intenta con la reforma darle mayor poder de coercibilidad al Tribunal Supremo Electoral al reformular ciertos aspectos relativos a su Inspección General a la que se le asigna la obligación de investigar transgresiones en torno al tema de propaganda y se le faculta para actuar de oficio en caso de urgencia (Artículo 147 La Ley Electoral y de Partidos Políticos).

Al Tribunal Supremo Electoral se le asigna la obligación de diseñar y ejecutar programas de formación y capacitación cívico electoral, así como campañas de empadronamiento de carácter permanente (Artículo 125 inciso t) e igualmente a las delegaciones y subdelegaciones del Registro de ciudadanos se asigna la atribución de llevar a cabo permanentemente campañas de educación cívica y divulgación electoral (artículos 169 y 170 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos).

En la ley anterior se establecía que en los años en que se celebren elecciones, la asignación presupuestaria del cero punto cinco por ciento (0.5%) del presupuesto de ingresos ordinarios de la Nación, se incremente "en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los egresos inherentes al proceso de elecciones conforme la estimación que apruebe previamente el Tribunal Supremo Electoral". Sin embargo, el Congreso de la República aprobó que el Tribunal Supremo Electoral deba justificar el presupuesto para elecciones o procesos consultivos. ¿Ante quién esa justificación?, ¿con qué objeto?, no se indica, por lo tanto, se estima que esto introduce un elemento que atenta contra la independencia del Tribunal Supremo Electoral, e incluso se considera como una reforma inconstitucional, toda vez que ningún organismo, distinto al Tribunal Supremo Electoral, tienen competencia para decidir sobre aspectos electorales, salvo en lo referente a la acciones de amparo en donde se impugnen decisiones de la autoridad electoral (Artículo 122 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos);

La ley Electoral anterior establecía que la Comisión de Postulación de magistrados al Tribunal Supremo Electoral debía formular una lista de 30 candidatos. El Congreso de la República de Guatemala, aprobó que el listado sea de 40 candidatos. Esto último tiene dos perspectivas: la primera, que efectivamente el número de abogados que reúnen los requisitos para optar por una magistratura ha aumentado y en consecuencia

es justificable este cambio legislativo; y otra, que un aumento de la lista puede representar una politización de la elección.

Para la integración de las juntas electorales y juntas receptoras de votos se deberá tomar en cuenta la diversidad sociocultural de la nación y el género (Artículo 172 La Ley Electoral y de Partidos Políticos).

F. Atendiendo la sugerencia de reforma del Acuerdo de Paz respectivo, la Comisión de Reforma Electoral propuso establecer la creación de un nuevo documento personal de identidad para sustituir a la actual cédula de vecindad, que data desde 1935.

Se propuso que la emisión, control y administración de este documento estaría a cargo exclusivo del Tribunal Supremo Electoral, quien debería expedirlo, coordinarlo y fiscalizarlo. Esto con el objeto también de que en un mediano plazo la autoridad electoral se hiciera cargo de los registros civiles en el ámbito nacional.¹⁷

Para este aspecto fue preciso definir con claridad y precisión, esta nueva atribución para el Tribunal Supremo Electoral, toda vez que ya en 1994 la Corte de Constitucionalidad había dictaminado desfavorablemente para un intento con relación a este tema.

Sin embargo, novedosamente el Congreso de la República de Guatemala aprobó mediante un Artículo transitorio que: “Todo lo relativo al documento de identificación personal, será regulado por la ley ordinaria de la materia, que creará la institución que será integrada entre otros, por el Tribunal Supremo Electoral, que emitirá y administrará

¹⁷ Medrano, Gabriel y Conde, César, **Guatemala paz y democracia**, litografía CIFGA, 2000.

dicho documento, fijándole al Congreso de la República un plazo de 90 días después de que este Decreto cobre vigencia, para que lo emita”.¹⁸

En noviembre de 2005 el Congreso de la República emitió el Decreto 90-2005 que contiene la Ley del Registro Nacional de las Personas de cuyo directorio forma parte un magistrado del Tribunal Supremo Electoral a quien corresponde presidirlo.

G. Estado de Excepción. La ley Electoral y de Partidos políticos anterior establecía la prohibición de decretar estado de excepción mientras se desarrolle un proceso electoral. La reforma estipulaba que la declaratoria de un estado de excepción no suspende un proceso electoral y que la Ley de Orden Público, debe garantizar el mismo.

Juntas Receptoras de Votos, la ley anterior contemplaba la instalación de mesas electorales sólo en las cabeceras municipales. Esto por los antecedentes de fraudes antes del actual sistema electoral.

Al respecto se propuso la potestad y obligación del Tribunal Supremo Electoral y las Juntas Electorales, para descentralizar la instalación de Juntas Receptoras de Votos en el ámbito nacional, al garantizar que éstas se instalarán atendiendo principios de acceso, distancia, seguridad, residencia y condiciones necesarias adicionales a criterio de la autoridad electoral.

Asimismo, se propuso la obligación del Tribunal Supremo Electoral, para que en ciudades mayores de 100,000 habitantes se ejecutaran procedimientos que tendieran a

¹⁸ Ibid.

dar mayores facilidades a los sufragantes, en el entendido que la descentralización se aplicaría en el ámbito nacional.

El Congreso aprobó un sistema de compleja implementación, ya que ordena para aquellos ciudadanos que viven en centros urbanos (sin definirlos, por lo que se entiende que son todas las cabeceras municipales) formular el padrón en función de la zona en que residen, pero deja vigente la norma que indica que los electores se distribuirán de acuerdo al número de su inscripción en el Registro de Ciudadanos, situación que podría provocar problemas en el próximo proceso electoral, por su contradicción.¹⁹

Para el área rural se establece en la reforma la obligación de instalar juntas receptoras de votos en las cabeceras municipales, aldeas, caseríos, cantones u otros lugares donde existan más de 500 empadronados, siguiendo sólo el criterio de población.

El Tribunal Supremo Electoral ha insistido en que se debe hacer la descentralización de mesas electorales en forma técnica, conforme la propuesta original.

El Congreso de la República aprobó reformar, en el sentido de establecer que el decreto de convocatoria a elecciones debe ser dictado el dos de mayo del año en que se celebren elecciones. Este precepto se considera inconveniente en cuanto a su rigidez, toda vez que la autoridad electoral debe tener la potestad de decisión sobre el plazo que debe durar el período electoral, la experiencia ha enseñado que establecer un día fijo para la concreción de algún acto no es conveniente, toda vez que es susceptible que por razones de fuerza mayor lo impidan.

¹⁹ **Reforma electoral**, pág. 20. Prensa Libre (Guatemala). Año 56, No. 18,393 (1 de abril de 2007).

Lo que sí es conveniente, es que se haya reformado la fecha de elecciones y ahora se contemple que se lleven a cabo el primer domingo de septiembre, esto definitivamente representará que ya no estemos votando en segunda vuelta electoral en vísperas de navidad o de año nuevo. En todo caso hubiera sido más técnico dejar asentado los parámetros a efecto de que el Tribunal Supremo Electoral fijara la fecha más pertinente. Ahora bien, lo más importante es que se reduce el período de duración del proceso electoral.

H. Otra de las que podemos llamar novedades de la reforma de la ley electoral son las relacionadas con la propaganda electoral que se resume de la siguiente forma:

a) Durante el proceso electoral se da al Tribunal Supremo Electoral la exclusividad de la aplicación de toda disposición legal o reglamentaria, relacionada con la propaganda electoral.

b) Desde el día de la convocatoria hasta 24 horas después de concluido el proceso electoral, ninguna autoridad podrá condicionar, impedir o remover propaganda electoral en los lugares legalmente autorizados por el Tribunal Supremo Electoral.

c) Dentro de un plazo de 60 días de concluido los proceso electorales, las organizaciones políticas participantes, tienen la obligación de retirar la propaganda electoral a favor de ellas o sus candidatos y, si no lo hacen, lo podrá hacer cualquier autoridad con autorización del Tribunal Supremo Electoral, en cuyo, caso el costo de retiro deberá ser deducido del pago de la deuda política cuando se tenga derecho a la misma.

El Tribunal Supremo Electoral, conjuntamente con los fiscales de los partidos políticos (aquí hay otra intromisión de los partidos en decisiones del Tribunal Supremo Electoral), durante las primeras dos semanas de convocado el proceso electoral, deberá

establecer los tiempos máximos y horarios a contratar para propaganda electoral en los medios de comunicación social, radiales y televisivos, así como, el espacio en los medios escritos.

Únicamente en lo relativo a los medios escritos, se establece que el máximo establecido no podrá ser menor a una página entera o su equivalente en pulgadas por edición diaria. No se establecen parámetros para los tiempos máximos que se fijan para los medios radiales y televisivos.

Se permite que las organizaciones políticas participantes en un proceso electoral, puedan hacer propaganda en los medios de comunicación radiales y televisivos del Estado en tiempos cuyo máximo no podrá ser menor a treinta minutos semanales no acumulables.

Se establece la obligación de los medios de comunicación de registrar sus tarifas para propaganda electoral ante la auditoría electoral del Tribunal Supremo Electoral, dentro de la semana siguiente de efectuada la convocatoria. Esas tarifas no podrán exceder a las tarifas comerciales, las cuales deben ser el resultado del promedio de las mantenidas en los seis meses anteriores a la fecha de la convocatoria.

Se prohíbe la transmisión de propaganda electoral en los medios que no tengan registradas las tarifas, cuya remisión debe realizarse por medio de declaración jurada suscrita por el propietario o representante legal del respectivo medio de comunicación social.

En la reforma se establecía que en caso de comprobarse la falsedad de las tarifas remitidas, la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del Tribunal Supremo Electoral ordenará la suspensión de transmisión del medio hasta la culminación del proceso electoral. Aquí vale señalar como curiosidad jurídica que antes que se aprobara esta reforma electoral, como lo manda la propia Constitución Política de la República de Guatemala, se tuvo el dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad para la reforma. Sin embargo, la misma se declaró inconstitucional ya que dicha reforma violentaba el Artículo 35 de la Constitución Política de la República.

Se establece la prohibición a los empleados y funcionarios públicos, así como, a los contratistas del Estado que durante el proceso electoral informen, den a conocer o inauguren públicamente, obras realizadas en cumplimiento de sus funciones y participar de cualquier forma en publicidad y propaganda de las actividades, gestión u obras realizadas.

Asimismo, se prohíbe hacer propaganda anónima y en toda publicación que se efectúe en los medios de comunicación social debe señalarse el nombre del responsable.

I. Los Procedimiento consultivo. En Guatemala se han llevado a cabo dos procedimientos consultivos, sin que estos tengan mayor regulación en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por consiguiente es preciso definir y detallar varios aspectos sobre los mismos.

Se propuso una regulación específica para la consulta popular, en caso ésta sea con relación a reforma constitucional y otra, para en caso de que se lleve a cabo para una decisión de especial trascendencia.

Esta propuesta normativa fue considerada tan valiosa, que incluso, la Corte de Constitucionalidad ya la citó en una sentencia, por la cual ordenó al Congreso de la República realizar cuatro preguntas, para la pretendida reforma constitucional de 1999. La reforma aprobada contempla una normativa totalmente inocua con relación al tema toda vez que dejó de establecer el fondo que se intentó regular.²⁰

Reformas de armonización y penales: Debido a algunos errores e incongruencias en las reformas aprobadas en mayo de 2004, se anunció que en 100 días se emitirían las normas que corrigieran tales errores, sin embargo, han transcurrido ya dos años y medio y aún no se han aprobado las llamadas reformas de armonización.

Desde hace varios meses el proyecto de Ley fue aprobado en el Congreso de la República en tercera lectura y cuenta con el correspondiente dictamen de la Corte de Constitucionalidad. Básicamente tales normas, entre otras, se refieren a:

- a) La renuncia tácita y expresa a la afiliación a partido;
- b) Quórum de presencia en las asambleas de los partidos;
- c) Régimen sancionatorio de los partidos políticos;
- d) Regulaciones de los comités cívicos electorales;
- e) Descentralización de juntas receptoras de votos; y
- f) Armonización de plazos de determinados actos del proceso electoral.

²⁰ Comisión de Reforma Electoral, **Acuerdo sobre reforma electoral**, litografía CIFGA, 2000.

Asimismo, el Congreso la República tiene pendiente de aprobación las modificaciones necesarias al Código Penal a efecto de incluir la tipificación y penas de los delitos y faltas electorales, pues de lo contrario el sistema electoral y de partidos políticos estaría incompleto y en una situación jurídica precaria para el próximo evento electoral. Resalta en este tema la falta de tipificación del delito de financiamiento ilícito a las organizaciones políticas.²¹

²¹ López Chacón, Virna Ileana y otros, **Iniciativa de Ley**, remitido al Congreso de la República de Guatemala el 8 de mayo de 2006 <http://www.lexglobal.com/documentos/1179156044>

CAPÍTULO II

2. Hechos que reflejan violencia electoral en los comicios 2007

Ahora, es posible preguntarse, si los comportamientos que entrañan violencia electoral impactan negativamente la estabilidad democrática electoral en Guatemala; es decir, la cuestión es si los hechos violentos ocurridos dentro del proceso electoral, son capaces de afectar la transparencia y equilibrio del que hacer de dicho evento.²²

En consecuencia, la violencia no afectó en su totalidad las elecciones llevadas a cabo en el año 2007, excepto en algunos municipios del país por algunas inconformidades.

2.1 El síndrome de la violencia electoral

Exceptuando aquellos casos producto de venganzas personales, ajuste de cuentas y/o disputas entre grupos delincuenciales en los que se han visto inmersos miembros de partidos políticos y que han implicado el asesinato de más de uno, conforme avanza la campaña electoral la violencia hacia miembros de partidos políticos de oposición se incrementa en medio de una notoria indiferencia de la sociedad y de un marcado inmovilismo de las instituciones encargadas de la persecución y sanción del delito como consecuencia de su profundo deterioro y debilidad.

Los tradicionales años de limpia característicos de los gobiernos de la dictadura militar, cuando durante el año previo a las elecciones fraudulentas que también les caracterizaron los niveles de la violencia política se incrementaban notablemente,

²² **Estadística de asesinatos por violencia electoral**, Pág.3. Siglo veintiuno (Guatemala). Año 18, No. 6272 (30 de agosto de 2007).

parecen cobrar vida nuevamente en un contexto en el que los fantasmas del pasado han dejado de ser tales y reencarnado en un sinnúmero de estructuras clandestinas que intimidan, acosan, persiguen, amenazan y ejecutan a opositores y potenciales opositores.

El asesinato, el viernes 29 de agosto del año 2003, del candidato a concejal segundo y secretario de la organización del Partido de Avanzada Nacional en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, es un hecho criminal que se suma a la lista de miembros de diversos partidos políticos asesinados a lo largo del año. De acuerdo con información de prensa, con éste sumarían 29 los asesinatos de esta naturaleza (Prensa Libre, 25 de octubre 2003, página 5),²³ entre los que destacan seis militantes de la Alianza Nueva Nación y miembros y simpatizantes de la Unión Nacional de la Esperanza, asesinados en diferentes lugares y fechas.

Una denuncia presentada el pasado 20 de junio de 2007 al Procurador de los Derechos Humanos por Alejandro Escobar Durán, quien era secretario general provisional departamental de la Alianza Nueva Nación en Chiquimula, respecto a una serie de asesinatos y atentados contra activistas de esa agrupación en diferentes partes del departamento, identifica como responsables materiales e intelectuales, con nombres y apellidos, a miembros del Frente Republicano Guatemalteco, entre los que aparece el ex comisionado militar Cristóbal Méndez, uno de los responsables del asesinato de Arnulfo Gutiérrez Mejía del Comité Ejecutivo Municipal de Olopa el pasado seis de marzo de 2007.

Pese a que algunos casos han sido denunciados al Ministerio Público, las investigaciones pertinentes no se inician aún o no han arrojado ningún resultado. Por el

²³ **Segue en aumento violencia electoral**, pág. 5. Prensa Libre (Guatemala). Año 53, No. 17,149 (25 de octubre de 2003).

contrario, en algunos casos denunciados por la Alianza Nueva Nación miembros de esta agrupación que también sufrieron algún tipo de agresión han sido responsabilizados de los mismos sin ningún fundamento al extremo de encontrarse detenidos en marzo de 2007, lo cual pareciera evidenciar cierta complicidad con los autores materiales e intelectuales. Aunque generalmente se tipifica a este tipo de hechos como violencia de naturaleza propiamente electoral, lo cierto es que las circunstancias, las condiciones, sus características y la forma como se cometen, apuntan a favor de la hipótesis que señala que forman parte de un espectro de violencia política mucho más amplio y complejo que se sustenta en la actuación de aparatos constituidos y entrenados para tales fines.

Desde este punto de vista, la ofensiva contra los partidos políticos de oposición pareciera ser un componente de la estrategia electoral del partido oficial, siendo la violencia política uno de sus ejes articuladores. En otras palabras, tanto la población como la oposición política y los opositores, se enfrentan a una estrategia de violencia y terror puesta en marcha por el Frente Republicano Guatemalteco, que afecta de manera particular en el área rural, para lo cual utiliza a cuerpos paramilitares y grupos de choque, y que tiene el claro propósito de forzar un resultado electoral que le favorezca.

Es decir, los asesinatos de miembros y simpatizantes de partidos de oposición, con excepción de los señalados en las primeras líneas, no son hechos fortuitos, sino crímenes debidamente planificados y ejecutados.²⁴

²⁴ **Violencia electoral inquieta a candidatos**, pág. 3. Prensa Libre (Guatemala). Año 55, No. 18,487 (6 de julio de 2007)

2.2 Hechos de relevancia criminal dentro del proceso electoral

No obstante la existencia de hechos criminales, los funcionarios tomaron actitudes defensivas como la que se destaca en la siguiente nota:

El jefe de la División de Investigación Criminológica niega que un partido político sea el que esté detrás de la muerte de los chóferes: El 13 de mayo del año 2007 fueron asesinados el piloto y el ayudante de un transporte público en el kilómetro 7.5 de la ruta al atlántico... Ese día diferentes medios de comunicación reportaron que ambos fueron agredidos porque se negaron a pagar la extorsión que les cobraban los pandilleros... Al preguntar si se ha identificado que las muertes eran organizadas por un partido político, para crear caos, como lo dio a conocer el Diputado Mario Taracena, explico: “No hay un plan de conspiración para asesinar a pilotos del transporte público”... En cada uno de los casos hemos identificado las causas que son llamadas hipótesis afirmo Gómez. Además invito a todas las personas a aportar pruebas, si en algún caso de crimen contra pilotos saben algo más de lo que la institución policíaca ha logrado establecer”.²⁵

En ese sentido, otros hechos menos violentos, pero de alta trascendencia para la transparencia electoral se observaron como acciones ilícitas, dignas de persecución penal.

Posible delito, Consultados sobre la responsabilidad penal que implicaría la alteración de un acta, por parte de los miembros de una junta receptora de votos, Manfredo Marroquín, de mirador electoral, y Eduardo Cojulún, Juez de instancia penal, creen que es el pleno del Tribunal Supremo Electoral, el que debe fijar una postura, no veo la

²⁵ **Autoridades niegan que un partido político esté detrás de los asesinatos**, pág. 3. Prensa Libre (Guatemala). Año 56, No. 18,480 (29 de junio 2007).

figura de fraude, sino la manipulación y malversación de actas, lo que amerita una investigación que pudiera dar cabida a un procedimiento (jurídico), cita, Marroquín”²⁶.

El Partido Patriota y Unidad Nacional de la Esperanza se acusan de recibir dinero mafioso (acusaciones cruzadas): el ex candidato a la vicepresidencia Alejandro Sinibaldi, y diputado electo por el Partido Patriota y su secretario general adjunto, sugirió que la coincidencia entre los asesinatos de ayer y el de Geovanni Pacay, apuntan a un crimen político. El militar murió un día después de que un medio de comunicación publicara su encuesta liderada por el Partido Patriota. Aura Salazar y Valerio Ramiro Castañón, fueron acribillados el mismo día que otro medio de comunicación dará a conocer los resultados de la suya en un sector cubierto con copias de un reportaje de El Periódico en el que se acusa a Otto Pérez de un desvío de 19 millones. Alejandro Sinibaldi, lo considera Campaña negra. Eduardo Meyer, secretario general adjunto de la Unidad Nacional de la Esperanza, manifestó por su parte, que los patriotas están recibiendo réditos de su relación con el narcotráfico.²⁷

Casi 60 personas vinculadas a partidos políticos fueron asesinadas en año y medio, pero las investigaciones no apuntan a un móvil político, asegura el ministerio público: Durante el actual proceso electoral, perdieron la vida de forma violenta 56 personas vinculadas a partidos políticos del dos de mayo del 2006 al 28 de septiembre del 2007, según lo señala un informe de Mirador Electoral. Las investigaciones que realiza el Ministerio Público en estos casos no han determinado que se deriven de un móvil político. Entre los fallecidos están: Rodolfo Vielman Castellanos (29 de marzo 2006), Mario Pivaral (seis de abril 2006), Hugo Monterroso Chacón (seis de diciembre 2006),

²⁶ **Posible delito**, pág. 3. Siglo veintiuno (Guatemala). Año 18, No. 6314 (29 de septiembre 2007).

²⁷ **Otto Pérez y Colom, se acusa de recibir dinero mafioso**, pág. 3. El Periódico (Guatemala). Año 11, No. 3906 (9 de octubre 2007).

Elmar Palma Lemus (10 de febrero 2007), José Morán Brán (29 de marzo 2007), Marvín Valdéz León (cuatro de julio 2007), Cesar León Soto del Valle (24 de Julio 2007), Clara Luz López (28 de agosto 2007), Wenceslao Ayapán y Esmeralda Uyún (seis de septiembre 2007), y Geovanni Pacay y Aura Salazar (ocho de octubre 2007)²⁸.

El Magistrado Raymundo Caz y Roberto Alvarado, presidente de la Junta Electoral Departamental de Alta Verapaz, coinciden en pedir más presencia policial en Telemán, debido a las amenazas proferidas por Ernesto Caal, candidato a la Unidad Nacional de la Esperanza, contra los miembros de la Junta Electoral Departamental y los delegados del Tribunal Supremo Electoral en aquél municipio de Telemán. No es una actitud institucional, pero reconozco que los ánimos se pueden caldear, afirma Arturo Herrador, fiscal de la Unidad Nacional de la Esperanza, ante el Tribunal Supremo Electoral.²⁹

Matan a secretaria de Otto Pérez Molina y a guardia de la secretaria de Asuntos Administrativos y Seguridad de la Presidencia de la República, frente a una agencia bancaria ubicada en la décima calle entre quinta y sexta avenida de la zona uno, dentro de un vehículo color verde oscuro polarizado, quedaron los cadáveres de Aura Esperanza Salazar Cutzal, de 33 años y Valerio Ramiro Castañón, de 41... Salazar era secretaria de la bancada del partido Patriota y del presidenciable Otto Pérez Molina, y laboraba a una cuadra del sitio donde fue atacada... Castañón era agente de la Secretaría de Asunto Administrativos y Seguridad de la Presidencia de la República... Pérez Molina, llegó a la escena del crimen dos horas después de ocurrido el ataque, el cual lamentó, manifestó que este hecho era un ataque intimidatorio político... Agregó que durante el fin de semana en el mitin de Jutiapa hizo mención de que el crimen

²⁸ **Personas vinculadas a partidos políticos han sido asesinadas**, pág. 10. El Periódico (Guatemala). Año 11, No. 3932 (4 de noviembre 2007).

²⁹ **Piden seguridad**, pág. 3. Siglo veintiuno (Guatemala). Año 18, No. 6314 (29 septiembre 2007).

organizado está involucrado desde hace 10 años en el financiamiento de la campaña del partido opositor, a lo que habría que sumar los volantes, que se encontraron tirados el día ocho de octubre de 2007, por la mañana en las calles del centro de la Ciudad.³⁰

Hasta hoy, la contienda electoral ha dejado 38 víctimas en lo que va del año 2007, y en el seno de los diferentes partidos políticos hay miedo y represión.

Francisco García, coordinador de análisis del Instituto Centroamericano de Estudios Políticos asegura que durante el 2007, ésta entidad ha monitoreado los hechos delictivos en contra de activistas políticos y sus familias. Información preliminar revela que 33 de los asesinatos han sido ejecutados con arma de fuego y uno con arma blanca.

Estos hechos ya han superado a los registrados en el período electoral 2003, cuando al menos 29 figuras políticas o partidistas fueron asesinadas.³¹

Otros hechos de violencia electoral, simplemente, puede decirse impactaron negativamente dicho proceso, aunque su origen es vinculado al crimen organizado de actividad permanente, como el citado a continuación:

Una solicitud de información, fue enviada por el Ministerio Público al Diputado independiente por Jutiapa Manuel Castillo Medrano, para que dé a conocer, quién es la persona que lo llamó el día del asesinato de los congresistas salvadoreños. La fiscalía pretende que identifique quién es la persona conocida como MONTAÑA TRES, con el

³⁰ **Matan a secretaria de Pérez Molina**, pág. 2. El Periódico (Guatemala). Año 11, No. 3906 (9 de octubre 2007).

³¹ **Violencia electoral va en aumento**, pág. 4. El Periódico (Guatemala). Año 11, No. 3835 (30 julio 2007).

que habría tenido comunicación en 61 ocasiones, de enero a marzo del 2007, una de estas llamadas, habría sido en el momento en que los salvadoreños fueron interceptados.³²

Matan a alcalde de Santa Ana Huista: Werner Gudiel Velásquez Domingo, de 29 años, fue ultimado ayer a las 13 horas por individuos que lo atacaron con fusiles AK-47 en la tercera calle y segunda avenida del Cantón San Juan, ubicado en el centro de ese poblado Huehueteco.

En el hecho también resulto herido su acompañante: Alejandro Pérez, de 48 años con quién se transportaba en un picop rojo. Las dos personas fueron trasladadas a un hospital, en vehículos particulares, horas después murió Pérez. Santa Ana Huista se ubica a 126 kilómetros de la cabecera departamental de Huehuetenango. Werner Gudiel Velásquez fue electo alcalde por el Partido de Avanzada Nacional en las elecciones del año 2003.³³

Matan a hija de candidato a diputado por la Unidad Nacional de la Esperanza. Marta Montenegro, de 14 años, hija de Héctor Montenegro, aspirante a una curul, fue encontrada degollada y estrangulada....Héctor Montenegro, también es dirigente de los adultos mayores que se organizan para exigir el pago de una pensión mensual a los ancianos sin cobertura social.

El taxi fue hallado por agentes de una radiopatrulla de la Policía Nacional Civil a quienes les llamó la atención que estuviera con las puertas abiertas.

³² **Ministerio público, pide información a diputado Castillo**, pág. 8. El Periódico (Guatemala). Año 11, No. 3836 (31 de julio 2007).

³³ **Matan a alcalde de santa Ana Huista**, pág. 12. Prensa libre (Guatemala). Año 56, No. 18,526 (14 de agosto 2007).

Crimen Político, Al medio día, Montenegro llegó a la Morgue de la zona tres y reconoció el cadáver de su hija, esto es una venganza por mi vinculación política, lamento lo sucedido con mi hija y las otras personas, estoy seguro que tiene un tinte político afirmó el candidato.³⁴

Las noticias de violencia electoral abundaron en medios de comunicación; en todo caso, estas circunstancias se convirtieron en factores esenciales para advertir que el evento podría salirse del control, como se observa en las siguientes notas.

Reconociendo que el cierre de las urnas, será el momento que presente mayores complicaciones a la seguridad de los electores y los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, el gobierno prepara una serie de acciones con los cuales busca garantizar la paz el nueve de septiembre del 2007.

Las medidas van desde la advertencia de que se actuará con drasticidad contra quienes perturben el orden público, hasta las instrucciones claras a las fuerzas armadas para que puedan echar mano de unidades aéreas, monitoreos en todo el país, capturas, pueden llegar hasta el uso de la fuerza. Berger quien era presidente, afirma que se ha instruido a las autoridades para que actúen inmediatamente contra los que transgredían la Ley.³⁵

La Organización de Estados Americanos dice que en 18 departamentos podría haber brotes de violencia, debido a posible continuidad de Alcaldes.

³⁴ **Matan a hija de candidato a diputado**, pág. 10. Siglo veintiuno (Guatemala). Año 18, No. 6272 (22 de agosto 2007).

³⁵ **Cierran filas contra violencia**, pág. 2. Siglo veintiuno (Guatemala). Año 18, No. 6285 (31 de agosto de 2007).

En no menos de 81 municipios de los 18 departamentos podría haber actos de violencia electoral, originada principalmente por el rechazo a la reelección de las autoridades municipales, revela un estudio de la Misión de Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos. La información contenida en un documento interno de trabajo con la recomendación de no circular, a la cual Siglo XXI tuvo acceso, detalla que son 81 los Municipios con riesgo elevado de disturbios por ese motivo.

Jutiapa, Jalapa, Baja Verapaz y Guatemala son los únicos Departamentos donde no se vislumbran problemas si los Alcaldes son reelectos.

Además de la reelección el documento detalla que hay ocho causas previsibles de conflictividad; entre ellas menciona: disputas de poder en las comunidades, rivalidades políticas, no aceptación de resultados, problemas de ex miembros de las Patrullas de Auto Defensa Civil. También destaca la escasa presencia policial, disputa de tierras, indiferencia social frente al proceso político y presencia del narcotráfico, aunque esos factores no son señalados directamente en el Municipio o Departamento alguno.³⁶

La contienda es cerrada entre el Partido Patriota y la Unidad Nacional de la Esperanza en el municipio de Zaragoza, Chimaltenango, hace algunos días se lanzaron volantes donde se amenazaba con decapitar a cualquier fuereño.

La policía envía a 30 agentes con equipo antidisturbios por cualquier anomalía. El Ministerio de Gobernación ha identificado al Municipio de Zaragoza, como uno de los 60 puntos rojos, en el país. De acuerdo con un estudio de inteligencia, el riesgo de que se generen problemas el día en que se celebren las elecciones generales, es alto. Aunque en sus calles se respira un ambiente de tranquilidad en un día normal, cuando se habla

³⁶ **Reelección, principal factor de conflicto**, pág. 8. Siglo veintiuno (Guatemala). Año 18, No. 6289 (4 septiembre 2007).

de actividad proselitista las cosas cambian. Un buen porcentaje de casas se encuentran pintadas de naranja y otras de verde, esto demuestra que el pueblo está dividido entre los que apoyan al Partido Patriota y quienes están con la Unión Nacional de la Esperanza. Otros simpatizan con el partido Unionista, el Partido de Avanzada Nacional y un comité cívico llamado el chorro.³⁷

Circulan Anónimos, La semana pasada, los habitantes encontraron, bajo las puertas y en las calles, anónimos donde se advertía que personas que no eran del lugar, no debían acercarse el día de las elecciones.³⁸

Ya los columnistas, en los diarios que inciden en la formación de la opinión política, venían advirtiendo el incremento de hechos de violencia electoral, como se ve a continuación.³⁹

La Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, denuncia que 16 fueron perpetrados contra su partido. Líderes se quejan porque las denuncias no prosperan en el Ministerio Público.

Al menos 26 ataques han sido perpetrados este año en contra de activistas políticos de diferentes organizaciones en Guatemala.

En los reportes también están el diputado Mario Pivaral, quien fuera abatido frente a la sede del partido Unidad Nacional de la Esperanza, en abril, y el apuñalamiento del

³⁷ **Zaragoza, municipio calificado de riesgo**, pág. 4. El Periódico (Guatemala). Año 11, No. 3875 (8 septiembre 2007).

³⁸ **Violencia electoral inquieta a candidatos**, pág. 3. Prensa Libre (Guatemala). Año 56, No. 18,487 (6 de julio 2007).

³⁹ **Analizan panorama electoral 2007**, pág. 6. Prensa Libre (Guatemala). Año 55, No. 18,260 (martes 17 de noviembre 2006)

alcalde de Cabañas, Zacapa, Alfredo Vidal, mientras dormía en su casa en marzo del 2007, quien fue electo por la Gran Alianza Nacional.

Rodolfo Viemann, asesor del Partido Patriota, fue baleado en la zona nueve de la capital el 29 de marzo de 2007. En todos los casos, sus compañeros se quejan de la falta de acción del Ministerio Público.

Ahí se vive un clima de impunidad provocado por el crimen organizado y el narcotráfico, ni el Ministerio Público ni la Policía Nacional Civil han avanzado en las investigaciones, señala Claudia Samayoa, de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. No han hecho nada, esos casos no avanzan, acusa Roxana Baldetti al recordar la muerte de Viemann y del secretario ejecutivo de la Juventud del Partido Patriota, Cristian Humberto Gómez Sánchez. A su vez, Luís Miguel Garrido, también del Partido Patriota, señala que el sábado cuatro de agosto de 2007, un grupo de jóvenes del partido fue agredido por una turba de 30 personas.

El ministro de Gobernación, Carlos Viemann, aseguró que, en todos los casos, trabajan en las investigaciones en colaboración con los partidos. Incluso el procurador de los derechos humanos reaccionó aportando sus buenos servicios para hacerle frente a la escalada de violencia electoral.⁴⁰

Un importante servicio a la nación ha prestado el Procurador de los Derechos Humanos, Sergio Morales, al advertir que la violencia se está apoderando peligrosamente de la actual campaña política electoral, que culminó el nueve de septiembre de 2007 con la elección del nuevo Gobierno.

⁴⁰ **Candidatos bajo sospechas de vínculo con el narcotráfico**, pág.3. Prensa Libre (Guatemala). Año 56, No. 18,532 (20 de agosto de 2007).

Y tiene razón el voceador guatemalteco, pues en el actual período proselitista se han registrado más de 30 asesinatos de activistas políticos, la mayoría de ellos vinculados a los partidos mayoritarios en la contienda, la Unidad Nacional de la Esperanza, el Partido Patriota y la Gran Alianza Nacional.

En la actualidad se da mucho más violencia que en las elecciones pasadas, y esta va en aumento a medida que se acercaba la fecha de la votación, según el procurador de los derechos Humanos.⁴¹

Lo único que falta en la actual campaña eleccionaria 2007 es que meta sus torpes manos la indeseable violencia, que tantas victimas causó en el pasado político guatemalteco que todos quisiéramos olvidar. Los actuales líderes partidarios deben actuar con la mayor responsabilidad y buena fe en busca del auténtico bienestar del pueblo. Lo único que puede traer la violencia electoral como consecuencia inmediata es el rechazo, la condena y el alejamiento de los votantes. Es urgente detener el resurgimiento de los condenables métodos proselitistas del pasado, cuando las balas prevalecían sobre los votos.

A 32 días de concurrir a las mesas electorales y esta campaña electoral transcurre ante la apatía de los ciudadanos, en medio de las trilladas e incumplidas promesas de siempre y las intrascendentes cancioncitas con las que el mercadeo propagandístico trata de posicionar a los candidatos.

A estas alturas, el pueblo de Guatemala exige de los partidos políticos y sus candidatos que expongan con madurez y altura de qué manera pretenden resolver los graves

⁴¹ **Procurador se pronuncia contra violencia**, pág. El Periódico (Guatemala). Año 11, No. 3906 (9 de octubre de 2007)

problemas nacionales, como la inseguridad y la crisis económica, en que estamos inmersos. Es hora de soluciones y no de agresiones. La violencia política debe ser superada por la elección democrática. La violencia política es condenada por el ciudadano consciente, desalienta al sufragante e incrementa el abstencionismo.

Otros hechos relevantes fueron que 12 de los 14 partidos políticos, firmaron un acuerdo para mantener la calma y evitar la violencia, que hicieron ante el Tribunal Supremo Electoral. En presencia de la Organización de Estados Americanos y la iglesia, se firmó este convenio para dar la seguridad a los votantes de una contienda limpia y justa. Sin embargo esta decisión fue tomada en medio de hechos lamentables, por que se habían afectado a opositores del régimen, periodistas y artistas de derechos humanos como se observa en la siguiente nota:

En los últimos meses, la violencia electoral ha tomado fuerza en Guatemala. Activistas de derechos humanos, periodistas, simpatizantes, candidatos y dirigentes de partidos opositores empezaron a ser víctimas de amenazas, lesiones y asesinatos. Los principales señalamientos se dirigen hacia la dirigencia y los simpatizantes del partido oficial, lo cual ha sido negado rotundamente por ellos. En ese marco, la Misión de Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos, presentó su primer informe, en el que condenó los hechos, resaltando la falta de un debate político y programático. Los más beneficiados con el clima de agresión, según analistas, son los partidos que plantean posiciones radicales al tema.⁴²

El 17 de agosto del 2007 por la noche, cuando retornaba de un acto político de su partido a Santa Cruz del Quiché, el candidato a diputado del Partido Unionista por

⁴² **Informe sobre asesinatos**, pág. 3. Siglo Veintiuno (Guatemala). Año 18, No. 6272 (30 de agosto de 2007).

Quiché, Arnoldo López Straub, fue emboscado, por un grupo de hombres armados que lograron herirlo. Este atentado es el más reciente de una serie que ha costado la vida de más de una decena de activistas, simpatizantes, dirigentes y candidatos de partidos opositores.

En mayo del año 2007, el activista Byron Bladimir Jo, fue asesinado a balazos en San Cristóbal Verapaz, cuando colocaba propaganda del Partido Unionista. El hecho fue atribuido a Hugo Cal, quien era alcalde de ese municipio por el Frente Republicano Guatemalteco, se ha desvinculado de los hechos y asegura que también su candidato, Efraín Ríos Montt, ha sido víctima de la violencia, al haber sido apedreado en un mitin en Rabinal Baja Verapaz.⁴³

Hechos que no se investigan. Mario Flores, diputado por la Unidad Nacional de la Esperanza, aseguró que más allá de ser acogidas por la prensa, las denuncias de incidentes violentos no son investigados por el Ministerio Público. La violencia se presenta todos los días, nuestros activistas son amenazados con disparos al aire o golpeados cuando están pegando propaganda en el interior del país, pero eso pasa desapercibido; casi todos señalan a gente del Frente Republicano Guatemalteco como autores de los hechos violentos, pero no hemos sustentado esa acusación, aseveró Flores, quien anticipó que el clima de violencia podría alejar a los votantes de las urnas. Mariano Rayo, diputado del Partido Unionista, aseveró que militantes y dirigentes de su partido han resentido campañas de desprestigio, amenazas y ataques armados: No hemos identificado a los responsables, pero sabemos que es algo organizado, premeditado; en el caso de Arnoldo López, su vehículo recibió más de 88 impactos de bala. Para nosotros es claro que se trata de violencia política.

⁴³ Fuente de mirador electoral, 2007, pág. 3. El Periódico (Guatemala). Año 11, No. 3907 (10 de octubre de 2007).

En entrevista con Mariano Rayo, precisó que los conflictos se están presentando sobre todo en regiones del interior del país, considerados bastiones por el Frente Republicano Guatemalteco y en donde ahora avanza la oposición, respecto a la posible implicación de dicho partido político en estos hechos, planteó: No diría que es algo que necesariamente la cúpula ha planificado, la situación es que como se ha aliado con bandas del narcotráfico y maras, la violencia puede estarse escapándose de las manos, pero el origen sí proviene de círculos internos del Frente Republicana Guatemalteco.

Los atentados contra activistas políticos se desenvuelven en un contexto más amplio en el que la violencia en el país está creciendo. De acuerdo a un reporte del Grupo de Apoyo Mutuo, de enero a junio de 2007 se registraron 737 asesinatos, 17 ejecuciones extrajudiciales y 286 heridos con arma de fuego, resultado, según la institución, de la falta de una política de seguridad que se evidencia en militarización de la Policía Nacional Civil, bajo presupuesto, corrupción en el Ministerio de Gobernación y un deterioro de la situación social del país. Aunado a esto, la inestabilidad en las áreas encargadas de combatir la delincuencia.⁴⁴

El Grupo de Apoyo Mutuo advierte en su informe que durante los próximos seis meses podría registrarse un incremento en las violaciones a los derechos humanos, considerando que las elecciones están cerca y que el partido en el gobierno se ha ido convirtiendo en una expresión de la violencia institucional.

La organización documentó de enero a junio de 2003, seis asesinatos de testigos o asesinatos políticos, tres asesinatos de trabajadores de derechos humanos, seis

⁴⁴ **Informe de violencia política**, pág. 3. Prensa Libre (Guatemala). Año 56, No. 18,480 (29 de junio de 2007).

allanamientos de Organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos y 25 amenazas contra trabajadores de Derechos Humanos.⁴⁵

Una de las organizaciones de derechos humanos que han resentido agresiones en las últimas semanas es la Fundación Rigoberta Menchú. La premio Nóbel guatemalteca denunció que durante días, desde el 26 de julio hasta el seis de agosto de 2007, la sede de la Fundación estuvo vigilada por dos personas, y el 11 de agosto de 2007, Francisco Menchú, sobrino de Rigoberta Menchú y encargado de su seguridad fue víctima de un secuestro express a bordo de un taxi, por cuatro personas que lo golpearon.

Gustavo Meoño, director de la Fundación Rigoberta Menchú, dijo a que respecto a estos actos, no podemos hacer señalamientos concretos, pero no hay que hilar muy fino para saber que esos hechos tienen que ver con la participación intensa que hemos tenido en contra de las violaciones al estado de derecho y al registro del general.

¿Quién Gana? Mario Polanco, dirigente del Grupo de Apoyo Mutuo, declaró que los hechos violentos se están concentrando principalmente en la capital y la zona oriente del país, mientras, los partidos más afectados han sido la Unidad Nacional de la Esperanza y la Alianza Nueva Nación. Respecto al origen de la violencia política, Polanco estimó que puede encontrarse en los poderes ocultos cercanos al gobierno, vinculados con el crimen organizado y el narcotráfico: ellos están buscando generar caos. Otros responsables son caciques en algunos departamentos que están generando violencia. Una violencia que, eventualmente, previó Polanco, podría beneficiar a los candidatos que ofrecen mano dura.

⁴⁵ **Asolada por la violencia**, pág. 2. Prensa Libre (Guatemala). Año 56, No. 17,011 (9 de junio de 2003).

Según estos hechos se incluyen en la dinámica de una estrategia de fraude electoral, en donde se incluyen acciones legales, jurídicas y de tipo represivo. El recurso del miedo en el actual proceso tiene un doble efecto, en lugares como la capital y otros centros urbanos, donde el Frente Republicano Guatemalteco sabe perfectamente que no obtendrá votos favorables, el miedo puede inhibir la participación; mientras, en comunidades rurales, funciona exactamente al revés, el miedo sirve para que la gente vote a favor de ellos.

De acuerdo a lo anteriormente dicho se ha visto que todo es odio y miedo al enemigo, vencer o morir, el bien contra el mal, el futuro del país está en juego, el futuro de la humanidad entera está en juego, aquí se decidirá el destino de la raza humana, el escenario electoral ya parece una película del apocalipsis, sobre todo cuando pintan las cosas como si aquí se estuviera decidiendo el futuro de la humanidad y toda esta provocación mediática es aceptada y desafiada por las masas que los partidos políticos que no comprenden y arremeten ciegamente como toros embrutecidos, ante la provocación, dando motivos para seguir con la campaña sucia, porque hay que reconocerlo, los militantes de otros partidos políticos responden instantáneamente y con violencia a la menor provocación y que otros son maestros en provocar con su insultante prepotencia.⁴⁶

Los dirigentes partidarios, lejos de distanciarse de la violencia electoral, la animan y alimentan entre sus correligionarios.

Y lo peor de todo es que al final el golpeado, el herido, el muerto, no son los candidato presidenciales, la víctima es el pueblo que por apoyar a dichos señores por convicción o

⁴⁶ **Prevén pugna en 27 municipios**, pág. 2. Prensa Libre (Guatemala). Año 56, No. 18,533 (21 de agosto de 2007).

por ganarse unos centavos (porque de todos modos no hay trabajo, o fue recientemente despedido de alguna de las grandes empresas en crisis), tiene que andarse exponiendo con un bote de pintura y brocha en una mano y en la otra, una piedra o garrote para defenderse o atacar a alguien en el momento oportuno, por gente que ni sabe quien es él y que pasada la elección ni se acordará de lo que hizo.⁴⁷

⁴⁷ **Ibid.**

CAPÍTULO III

3. Historia de la regulación de los delitos electorales

En el recorrer de los años los delitos electorales han sido y son conductas que lesionan o ponen en peligro la función electoral del Estado y específicamente el sufragio en materia de elección de presidente de la República, diputados y alcaldes municipales.

También constituyen la figura de delitos electorales las conductas que afectan directamente al registro de ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral o alteran por cualquier medio, los listados nominales o la expedición de cédulas de vecindad para votar o en el caso que puede afectar la que unas persona cuentan con le nuevo Documento de Identificación Personal y otros no.

3.1. Cuerpos normativos donde se ubican los tipos penales electorales

Las normas en las que se describen los comportamientos ilícitos prohibidos en el proceso electoral guatemalteco, y donde se establecen los tipos penales electorales, son dos leyes de distinto orden.

La primera, de carácter constitucional, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, es la que reguló por primera vez lo relativo al orden penal electoral. Esta ley, en uno de sus capítulos, originalmente contenía lo referente a los Delitos y Faltas Electorales, pero ahora, después de muchas reformas, quedó cercenada de tales regulaciones, conteniendo únicamente normas referenciales a las leyes penales, con el objeto de que fuera el Código Penal quien recogiera en

capítulo especial, las figuras para sancionar tales conductas. Entonces lo subsistente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el Artículo 251, remite al Código Penal, Decreto 103, ley de carácter ordinario, lo concerniente a la descripción de los tipos penales electorales; sin embargo, el Congreso de la República, por conveniencias políticas para garantizar impunidad a los partidos políticos, aún no incluye en dicha ley la penalización de los delitos electorales.

3.2. Las reformas a los Artículos que regulaban el Delito Electoral en la Ley Electoral y de Partidos Políticos

Originalmente, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, estableció en el Artículo 251 lo que había de entenderse como delito electoral, y al respecto estipulaba: “Constituye delito electoral todo acto u omisión que afecte en cualquier forma el proceso electoral”. Complementariamente, el Artículo 252 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos determinaba también las sanciones (pena) que podían imponerse al sujeto declarado responsable de haber cometido dicho ilícito, “Toda persona responsable de la comisión de un delito electoral será sancionada, con pena de prisión de tres a seis años, además de las penas previstas en el Código Penal, según el caso.

Las reformas a los Artículos 251 y 252 de la referida ley quedaron en la siguiente forma: En el primer caso el “Artículo 251 del delito electoral. ” Comete delito electoral quien por dolo o por culpa, realice actos u omisiones contra el proceso electoral para impedirlo, suspenderlo, falsearlo y alterar sus resultados.” En el otro caso, el “Artículo 252, de las sanciones a los delitos electorales. Quien cometiere delito electoral será sancionado con prisión de uno a tres años; pero si en el hecho concurre además delito específicamente previsto en el Código Penal o en alguna ley especial, se hará

aplicación de las disposiciones relativas al concurso de delitos. Si el hecho se cometiere por culpa, la pena se rebajará la mitad y se aumentará al doble si se cometiere con violencia.”. Por otro lado, es interesante destacar, para el objetivo de esta tesis, que el Artículo 253 de la citada ley, que regulaba lo concerniente a las penas accesorias y las que inhabilitan a los funcionarios en el ejercicio de sus cargos o empleos públicos, quedó sin modificaciones.

Esta reforma, en cuanto a los delitos electorales y sus penas, respecto al tipo penal, entrañaba una circunstancia de modo más específica, porque en la descripción de los elementos del tipo penal, incluyó en el Artículo 251 los verbos rectores: “impedir, suspender, falsear y alterar resultados”. Estos verbos rectores, quizás fueron incluidos como elementos descriptivos del tipo, para determinar en mejor forma, cuáles de los actos u omisiones contra el proceso electoral; podían ser considerados comportamientos ilícitos. Mismo que quedaron suprimidos por el Decreto 10-04 y 35-2006 del Congreso de la República.

Adelante, se hacen observaciones de cómo resultó una reforma insuficiente, la llevada a cabo en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, porque no se tradujo en un incremento de la persecución de comportamientos ilícitos sucedidos con ocasión de los procesos electorales mas bien fueron suprimidos los Artículos relacionados en los delitos y faltas electorales.

3.3. Los llamados delitos eleccionarios

Actualmente, en el Código Penal se encuentran regulados, exclusivamente, los llamados delitos eleccionarios; pero éstos se refieren a comportamientos ilícitos cuya ocurrencia, únicamente, se puede dar en el propio evento electoral, es decir el día de

los comicios, dejando fuera una gran cantidad de hechos, merecedores de reproche punible. Esta afirmación, es posible hacerla, porque la experiencia común demuestra, que antes y después de los comicios, se observan comportamientos que entrañan falsedad, que pueden ocasionar interrupción, alteración o impedimento en la realización del proceso electoral.

La inclusión de estas figuras típicas (delitos eleccionarios) en el Código Penal, se llevó a cabo con el propósito de precisar cuáles serían las conductas electorales prohibidas, mientras se desarrollaban los comicios electorales, pero bajo el cobijo de la ley sustantiva penal. Esto último, congruente con la corriente que propugna por la especificación de figuras típicas exclusivamente en el Código Penal.

Estas situaciones, como veremos adelante, no sólo pueden darse a lo largo del proceso electoral, sino también dentro de las temporalidades concomitantes, sea antes o después de arrancado el proceso electoral.

3.4. Iniciativa de reforma al Código Penal

Delitos y las faltas electorales. No obstante que en el pasado, como lo describiré en el desarrollo del presente trabajo, la Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptuaba descripciones normativas de los delitos y las faltas electorales; ahora las cosas han cambiado, siendo el caso que en el año 2006, se promovió en el Congreso de la República de Guatemala, una iniciativa de ley para reformar parcialmente el Código Penal, que pretendía incluir un capítulo que desarrollara esta temática. También, con esta iniciativa de reforma, se buscaba compensar la derogatoria de los delitos y faltas electorales producidas en la reforma generada por el Decreto 35-2006, Congreso de la

República de Guatemala, que había dejado sin contenido descriptivo la normativa de delitos y faltas electorales existentes en la ley de la materia.⁴⁸

Esta reforma parcial del Código Penal no se llevó a cabo, posiblemente porque las organizaciones políticas, representadas en el Congreso de la República, no lograron el consenso para su aprobación; pero en todo caso el resultado vino como anillo al dedo, para tender un manto de impunidad sobre los comportamientos ilícitos que se estaban dando, previo al evento electoral que se avecinaba en el año 2007.

La exposición de motivos de la citada iniciativa de reforma parcial del Código Penal, expresaba en detalle la conveniencia de establecer los tipos penales electorales exclusivamente en el Código Penal, y no en leyes, tan específicas, como la electoral. Quizás, con un espíritu similar al expresado en esta iniciativa, fue como anteriormente se concretó la reforma parcial a la ley penal sustantiva, cuando se crearon los llamados delitos Eleccionarios, se limitaron a establecer figuras punibles para sancionar comportamientos ilícitos cometidos en pleno acto electoral.

En la iniciativa del 2006, se incluían, en algunos casos, nuevas figuras típicas penales, pero en otros se reformaban los tipos ya existentes, buscando por ejemplo agravar las penas o extenderlas cuando se trataba de hechos de trascendencia jurídico penal-electoral.

Quieren tipificar delitos electorales en Guatemala, de uno a cinco años de prisión sería la sanción que podría aplicarse a los funcionarios públicos que cometan alguna violación a las exigencias de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Lo anterior es parte

⁴⁸ López Chacón, Virna Ileana y otros. **Iniciativa de Ley**, presentada el 8 mayo de 2006 al Congreso de la República de Guatemala. <http://www.lexglobal.com/documentos/1179156044>

de la iniciativa de reformas al Código Penal, que busca crear un capítulo referente a los delitos, faltas y sanciones en materia electoral. Mario Guerra, ex magistrado del Tribunal Supremo Electoral, informó de que la legislación en sanciones electorales está rezagada desde 1985, cuando se dio vida a la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Recomienda enfatizar en penas y sanciones en los casos de utilización de recursos de dudosa procedencia. Lo que aún está pendiente de definir es la sanción a los partidos políticos. En lo que sí coinciden es en que ésta debe aplicarse al secretario general del partido. Entre las ilegalidades para las organizaciones se incluiría a quien impida que el Tribunal Supremo Electoral fiscalice la procedencia del financiamiento privado, aspecto cuyo control debe ser desarrollado en el reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Se define como delito percibir contribuciones superiores a las permitidas por la ley o recibir ayuda económica de instituciones del Estado o de fuentes extranjeras que no sean para capacitación política.

“Análisis del contenido de la iniciativa de la reforma parcial del Código Penal, caso de inclusión de los delitos electorales”.⁴⁹

3.5. Análisis dogmático penal para cada reforma o adición de la iniciativa de ley

A continuación se desarrolla un estudio analítico de cada Artículo al que se propone su reforma, o en su caso a los Artículos que se propone adicionar al Código Penal, determinando situaciones en cuanto a la problemática de su aplicación temporal, respecto del momento de que se abra o cierre el proceso electoral, la circunstancia de modo, tomando en cuenta como se ve afectada por la inclusión de características

⁴⁹ López Chacón, Virna Ileana y otros, **Iniciativa 3-479**, conocida por el pleno del Congreso de la República, el 1 de junio de 2006. <http://www.lexglobal.com/documentos/1179156044>

propias del evento electoral; también incluye el análisis de las circunstancias espaciales del lugar en que ocurran los delitos electorales. Finalmente se describen e interpretan los aspectos que rodean la determinación de los sujetos del delito (activo y pasivo), así como, destacar particularidades de los elementos descriptivos de los tipos penales que se vean enriquecidos (modificados).

Como se ha expresados anteriormente, dentro de la iniciativa pretendida a la reforma del Código Penal, se han incluido diversas normas que nacen por la necesidad de penar actos, omisiones y comportamientos que pueden ser reprochados por la sociedad, en virtud que atentan contra del derecho democrático de elegir y la libertad de voto; comportamientos que pueden entrañar secuelas lesivas a la moral, a la persona o a derechos constitucionales necesarios para el desenvolvimiento del proceso electoral, que como fin tienden a suspender, impedir, falsear o alterar el proceso democrático electoral, durante y después de realizado el mismo.

Como consecuencia de la problemática refleja anteriormente, era necesario realizar un estudio profundo a las normas que en el futuro, sean las que penalicen los comportamientos contrarios al libre ejercicio del proceso electoral, en virtud de esto, puede profundizar y concluir que los problemas que puedan suscitar en el momento de tratar de aplicar dichas normas a casos concretos, pueden ser enmendados desde antes de que entren en vigencia; y para ello me refiero a las propuestas normativas siguientes:

Es intención del Congreso de la República adicionar al Artículo 216 del Decreto 17-73 Código Penal, el párrafo la sanción establecida para este delito se aumentará en dos terceras partes, en los casos siguientes: a) Si el autor es funcionario o empleado del

Tribunal Supremo Electoral o integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal o Junta receptora de Votos; b) Si el autor es funcionario Público o empleado del Estado, en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vinculo legal laboral.

Partiendo de esta adición, se puede establecer que el sujeto activo que contempla esta reforma, en primer lugar determina a funcionarios públicos (debe tenerse como tales, los contemplados por el Código Procesal penal) que laboren en los ente centralizados o descentralizados encargados de organizar, vigilar por la transparencia, democratización y justa elección en el proceso electoral. El fin de esta adición, es agravar la pena, que contempla el Artículo referido, toda vez que los sujetos activos anteriormente descritos, por su cargo, empleo u oficio que desempeñan, no deberían ser partícipes de las obstaculizaciones al libre ejercicio político, que al contrario, son reconocidos dentro de la sociedad como entes imparciales del proceso electoral. En segundo lugar, se agrava también la pena, cuando el delito es cometido por otros funcionarios públicos, que si bien es cierto, no ejercen la función de los anteriores, lo es también que ejercer un cargo, empleo u oficio en áreas de la administración pública, de donde se concluye que por tal circunstancia, dichos agentes pueden incidir negativamente en el desarrollo del proceso electoral, y siendo esto así, es procedente que la pena al igual que el otro grupo de funcionarios, sea agravada en forma paralela.

Ahora bien, al estudiar el tema de la temporalidad en la aplicación de este supuesto, se ha concluido, que sí es posible aplicar esta norma no sólo antes ni durante el proceso electoral, sino que también, después de realizado el mismo, esta afirmación se debe a que la experiencia común ha enseñado que la coacción contra la libertad política, se

pede dar antes del proceso electoral, en todo caso cuando el sujeto pasivo del delito, manifiesta ser candidato a cualquier cargo público que se requiera su elección mediante consentimiento del pueblo, desde ese momento es propenso a ser víctima de estos actos punitivos; de igual forma, este delito puede darse durante el proceso electoral, porque han suscitado estas circunstancias en eventos electorales anteriores que han demostrado que cuando el sujeto pasivo del delito en referencia, ha sido acreditado por el órgano competente para que participe en política de elección, el agraviado es vulnerado a ser coactado para que desista a su candidatura; finalmente, puedo decir que también es dable este delito, después del proceso electoral, debido a que ocasionalmente, las personas que han sido electas en comicios legítimos, son víctimas de coacción por parte de los partidos políticos que no ha sido elegidos para gobernar, forzando al que sí lo fue, con el fin de que éste no tome posesión en el cargo por el cual fue electo; ó en otros casos, a que renuncien al cargo que desempeñan.

En cuanto al problema que surge del lugar en donde se puede cometer el delito que es la razón de esta investigación, debe considerarse como lugar del hecho aquel donde se realicen los actos propios que configuran la comisión del mismo.

Seguidamente, es intención de los legisladores, adicionar el Artículo 327 A, con la normativa de agravación electoral; Esta reforma, pretende agravar la pena de los delitos incluidos en el capítulo II del Código Penal, cuando los mismos se realizaren con fines electorales, es decir, que el agente activo de este delito, pretenda incidir en forma anómala en el resultado del proceso electoral, que atentaría con el debido proceso electoral. En cuanto a la problemática de aplicación temporal de esta norma, debe entenderse que al cobrar vigencia legal, podrá aplicarse a casos concretos, cuando estos delitos se cometieren antes de iniciado el proceso electoral o mientras se

desarrolle éste, debido a que los actos punitivos de falsedad material e ideológica, falsificación de documentos privados, falsedad en certificado, con fines electorales sólo es posible cometerse antes de que inicie el proceso electoral; no así el delito de uso de documentos falsos con fines electorales, que únicamente puede cometerse el día de los comicios propiamente dichos. Ahora bien, el problema que genera la circunstancia del lugar en donde debe tenerse por cometidos estos delitos, es de tomar en cuenta que para que al portar documentos falsos, el lugar en donde se presente el agente activo para utilizar esta clase de documentos, con la intención de ejercer su derecho a votar.

Para la falsedad material e ideológica, que van de la mano con el delito anterior, el lugar de su comisión, debe ser aquel donde fueron insertados o fabricados dichos documentos según se el caso. Por otro lado, el encuadramiento que puede hacer de esta norma con los cuatro verbos rectores originarios (impedir, suspender, falsear y alterar el proceso electoral), según el fin que persigue la misma, es de mi consideración que puede encuadrarse con el verbo rector de alterar el proceso electoral.

De igual forma, es intención del legislador modificar el Artículo 338 del Código Penal, que regula el uso ilegítimo de documento de identidad, mediante la agravación de la pena, cuando el acto contenido del mismo, fuere cometido para fines electorales. Esta reforma consiente como sujetos activos del delito, al particular o a funcionarios públicos, que mediante documentos que no son propios de su identidad, se presenten a realizar cualquier acto tipificado como electoral. En cuanto al ámbito temporal de aplicación de esta modificación, se da tanto dentro del proceso electoral como fuera de él, y se considera por consumado en cuanto al lugar de su tipificación, aquel a donde se presente el sujeto activo habilitando tal norma.

Dentro de las preocupaciones del legislativo, para penar actos u omisiones que contravengan el proceso electoral, dentro de la propuesta legislativa mencionada, incluyen la reforma al capítulo VI, Título XII “De Los Delitos Contra El Orden Constitucional”, en el Libro Segundo, Parte Especial, por la denominación de “De Los Delitos Electorales”.

De la preocupación, surge la iniciativa de modificar el Artículo 407 C, del Decreto 17-73 del Congreso de la República, por el delito de Coacción del elector, “El que pague, o entregue dinero o bienes muebles, a un ciudadano, para que se abstenga o consigne su voto a favor de determinado candidato u organización política, treinta y seis horas antes y durante la elección, será sancionado con prisión de dos a ocho años. El elector que acepte dinero o bienes muebles, con los fines señalados en el párrafo anterior, será sancionado con la mitad de la pena.

En cuanto a lo que se pretende regular con esta norma, es la consideración que da margen a que la impunidad persista aun cuando los supuestos de ésta fueren habilitados, debido a que el juzgador tomará como punibles los hechos que se susciten tal como lo establece la norma, antes de treinta y seis horas o durante las elecciones; sin embargo, al formularme la pregunta ¿Qué pasará si el pago se realizare después del proceso electoral?, que siendo así, el sujeto activo del delito, no podría ser perseguido si faltare a lo estipulado por la norma, por lo que concluyo manifestando que esta norma debe ser más extensa en cuanto a su aplicación, para tutelar el debido proceso electoral que debe ser democrático, puro y legítima.

De lo anterior, puedo aportar como solución inmediata, al problema formulado, que el honorable Congreso de la República, al normar este comportamiento, debe realizarlo

incluyendo los supuestos siguientes...treinta y seis horas antes, durante el evento electoral y después de finalizado el mismo. O en su caso, “será penado si se cometiere dentro o fuera del proceso electoral.”, como se puede colegir de las expresiones anteriores, el bien jurídico que prende tutelar la norma, sería más consistente y terminaría con el flagelo de la corrupción que atenta la democracia participativa.

Con el fin de seguir con la ruta iniciada en el desarrollo de este tema, se puede que los sujetos activos contemplados por la presente norma, son el particular o funcionario público, pero que al ser cometido por estos últimos, la norma prevé la inhabilitación en el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe. Ahora bien, en cuanto al lugar de la comisión del mismo, debe ser aquel donde se consuma la acción de dar con la acción de recibir.

Es importante hablar de la adición que se pretende en el Artículo 407 D, que fin incrementar la sanción de la pena cuando los delitos fueren cometidos por funcionarios públicos; como esta reforma tiene como fin este precepto, me permito señalar que los sujetos activos de la misma, son los particulares, funcionarios públicos y los trabajadores de cualquier área del Tribunal Supremo Electoral; así mismo, en cuanto a la aplicación temporal de esta norma, se manifiesta que los supuestos de este delito solo pueden habilitarse, dentro de la actividad electoral; pero sin embargo, la persecución del mismo puede darse tanto el mismo acto, como después de culminado éste, siempre y cuando pueda ser probado fehacientemente tales hechos punibles. El lugar que debe tenerse como lugar del hecho, sin dudas es aquel donde el sujeto activo comete el segundo acto de votación, y para el que no tiene derecho de hacerlo, el lugar a donde acuda a emitir el sufragio.

Al analizar la reforma pretendida al Artículo 407 E, del cuerpo legal referido anteriormente, hay una particular aceptación en cuanto al supuesto que se pretende ampliar, debido a que la actual norma del código penal establece, “El que por medios ilícitos intentare descubrir la forma en que un elector ha votado...”; Es de considerar, que únicamente esta norma pena a aquellas personas que por medios ilícitos intente descubrir la forma en que un elector ha votado, ahora bien, me preguntaba ¿Qué pasaba si la persona habilita el supuesto anterior, utilizando cualquier medios lícitos para saber en que forma había votado un elector?, ésta sería una forma de cómo se puede quedar impune un acto ilícito, que aun que fuera ejecutado no pueda ser penado por la circunstancia que manifiesto anteriormente; pero es el caso que la estipulado actualmente por la norma se quiere modificar de la forma siguiente: “(Violación del secreto del voto), El que por cualquier medio intentare descubrir o descubriere la forma en que un elector ha votado, será sancionado con prisión de uno a cinco años.” Esta reforma, es más amplia, que la actual, porque pena no sólo la acción consumada de ver, si no que también la intención de hacerlo aunque no se consume el hecho, por otro lado se dice que por cualquier medio, que debe entenderse, ilícito o ilícito, esta es la causa por la que manifesté que esto en total acuerdo para que esta reforma se apruebe; si nos preguntamos ¿Quiénes son o pueden ser los sujetos activos de este delito?, la respuesta es cualquier persona individual, funcionario público o trabajador del Tribunal supremo Electoral, en función de cualquier área de dicho órgano electoral. De la deducción lógica que se puede hacer de esta normativa, se puede decir que la aplicación temporal de la misma, sólo puede pensarse el acto cometido dentro de la actividad electoral, debido que solo en ese momento el sujeto activo podría habilitar la norma, toda vez que para que exista delito, debe existir un agente votante y un agente vigilante, que esto solo se puede dar como lo dije dentro del proceso electoral. Pero

esto debe tenerse en cuenta que la persecución de este delito se puede dar aún cuando haya terminado el proceso electoral, y se pruebe la comisión del delito.

A partir de este momento, expondré el resultado del estudio hecho sobre normas que pretenden ser incorporadas al Código Penal existente. La primera norma que se pretende incluir, es el Artículo 407 F, que regulará lo concerniente a (Ocultamiento, retención y posesión ilícita de documento que acredite la ciudadanía), norma que prevé lo siguiente: “El que haga desaparecer o retenga el documento que acredita la ciudadanía, impidiéndole a un ciudadano presentarlo para emitir el sufragio, será sancionado con prisión de uno a cinco años. La sanción se aumentará en la mitad, cuando:

a) se impida al ciudadano obtener el documento que acredita tal condición ante la autoridad respectiva y, b) Si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, Funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe”. Partiré manifestando que los sujetos activos de la norma pueden ser, el particular, funcionario público o el trabajador del Tribunal Supremo Electoral, en función de cualquiera de sus dependencias; sin embargo, la agravación de la pena, sólo se puede dar cuando el delito fuere cometido por funcionario público, o el particular cuando impida al ciudadano acudir ante la autoridad respectiva a obtener el documento que acredite su ciudadanía. En cuanto a la aplicación temporal de esta norma, se dice que se puede dar, antes y durante el

proceso electoral, pero al igual que otras normas, este delito puede ser perseguido aún cuando haya terminado el proceso electoral y el mismo pueda ser probado. La circunstancia del lugar en donde se debe tener por cometido el delito, será aquel donde se habiliten los supuestos que impidan al ciudadano obtener el documento que acredite su ciudadanía para que emita el voto, o el lugar donde se retenga el documento para evitar que el ciudadano realice su derecho a votar.

Para tutelar la libertad de elegir mediante la emisión del voto, en la iniciativa de ley propuesta, se pretende adicionar el Artículo 407 inciso G, del Código Penal, que normará sobre los "(Abusos de autoridad con propósito electoral) El funcionario o empleado público que utilice su autoridad o ejerza su influencia para beneficiar o perjudicar electoralmente a una organización política, será sancionado con prisión de tres años e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñare. He concluido que esta norma debe ser más amplia en cuanto a los sujetos que puedan accionar la misma, debido a que si queda establecida como se propone anteriormente, la tutela a la libertad de elegir sería parcial, esto, porque en la práctica, se ha demostrado que no solo funcionarios públicos cometen actos que puedan encuadrar con este delito, sino que también existen personas que aunque no ejerzan función pública, al igual que los otros, pueden realizar estos actos; pero al dejarse la propuesta tal como se pretende normar este delito, la persecución a los particulares no podría realizarse, mucho menos ser juzgados por autoridad competente, debido a que la norma solo se dirige a funcionarios públicos. Solución que debe darse a este problema, en primer lugar debe existir en los legisladores la conciencia de que no solo los funcionarios podrían cometer este, sino que también los particulares, por lo que propongo que la norma debe iniciar diciendo: "El particular, funcionario o empleado público...". En cuanto a los sujetos que pueden accionar esta norma, única y

exclusivamente pueden ser los funcionarios o empleados públicos, de acuerdo a los elementos descriptivos que la misma aporta, para concluir en tal afirmación. En cuanto a la aplicación temporal de esta norma, se puede constatar que este delito puede cometerse únicamente antes y durante el proceso electoral.

De igual forma, dentro del listado de Artículos que se pretenden adicionar al Código Penal, se encuentra el Artículo 407 inciso H del Código Penal que regulará sobre los (Abusos con propósitos electorales) “El particular que destruya, obstaculice e impida directa o indirectamente el libre ejercicio de la propaganda política, será sancionado con prisión de uno a tres años.” Esta norma es clara al establecer que los únicos que pueden ser penados y perseguidos por este delito, son únicamente los particulares. En cuanto al problema de aplicación temporal de la normativa que nos ocupa, se puede decir que este supuesto sólo es posible habilitarse antes del proceso electoral, debido a que durante y después del mismo, por impedimento de la ley o por desinterés de los partidos políticos, no es posible que se de el supuesto, debido a que es prohibido a todo partido político pegar o realizar propaganda antes de treinta y seis horas de iniciado el evento electoral o durante el evento propiamente dicho, que si fuera este el caso, el que incurriría en falta o delito de acuerdo a la reforma que trataré en el siguiente tema, sería el partido o la organización política que lo realice. Del lugar que se debe tener por cometido el delito, es aquél donde se lleve a cabo el impedimento o donde se destruya la propaganda debidamente pegada.

En el Artículo 407 inciso I del Código Penal, se normará sobre (Propaganda oficial ilegal). El funcionario, empleado público en el ejercicio del cargo o el contratista del Estado, que con fines electorales y durante el proceso electoral haga propaganda respecto de las obras y actividades realizadas en cumplimiento de sus funciones y

obligaciones, será sancionado con prisión de uno a cinco años e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe o cancelación del contrato en su caso. El fin de esta norma, es impedir que funcionarios públicos, que busquen la reelección en cualquier cargo público, no puedan utilizar como medio de propaganda las obras que hayan realizado en el cumplimiento de sus funciones, debido a que estos actos son propios de sus obligaciones en el momento de ejercer el poder en cualquier dependencia del estado, lo cual no debe ser un medio que sirva como ventaja ante los otros candidatos a elección. En ese sentido, los sujetos que pueden habilitar este delito, únicamente pueden ser funcionarios públicos en ejercicio, que se valgan de obras realizadas por ellos, para fines de propaganda; de igual forma, considero que también deben ser penadas, aquellas personas que realicen los actos propios de este delito, aun cuando no se encuentren en funciones públicas. La habilitación de la persecución penal del sujeto activo, debe ser el momento en que éste divulgue la realización de obras con el fin de propaganda electoral, ó cuando por cualquier medio de publicación escrita se lleve a cabo esta prohibición. Es de hacer notar que este delito únicamente es propenso a ser habilitado antes y durante el proceso electoral, hasta treinta y seis horas antes de la actividad propiamente electoral, sin embargo, el lugar de los hechos debe ser considerado aquel donde se divulgue el acto prohibido, o el lugar donde se encuentren publicadas las informaciones prohibiciones.

En el Artículo 407 inciso J Código Penal, se pretende penar el (atentado contra el transporte de material electoral). “El que por cualquier medio, impida, detenga, demore, directa o indirectamente, el transporte de urnas, boletas, padrón, mobiliario, utensilios y enseres de naturaleza electoral, será sancionado con prisión de dos a ocho años. La misma sanción se aplicará al que viole, altere, destruya los sellos, precintos, urnas y sacos electorales. Si el delito es cometido por Magistrado, funcionario o empleado del

Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de votos, miembro de algún órgano de organismo o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales independientes de su forma de elección o tipo de vinculo legal laboral, se le aplicará además de la pena, la de inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe. Este delito al igual que los anteriormente analizados, es indispensable su pronta aprobado, debido a que los actos contemplados en la norma, son contrarios al proceso electoral, que impiden de manera parcial todo el proceso electoral en el sector, departamento, municipio o zona, donde se realicen; para esta norma los sujetos activos que pudiesen habilitarla, se incluyen tanto particulares como funcionarios públicos, que al ser estos últimos, se aplicará la inhabilitación del empleo o cargo que desempeñe. Los elementos rectores de esta norma son aquellos que tengan por fin impedir, detener o demorar el transporte de urnas, boletas, padrón electoral, papelería, mobiliario, utensilios y enseres de naturaleza electoral; en cuanto al problema temporal de aplicación de esta norma, puede habilitarse el supuesto que contempla, únicamente antes de iniciado la actividad electoral, justamente cuando estos enseres son transportados a los centros de votación designados. En cuanto al lugar de cometido el delito, se dice aquel donde físicamente se habilitan los verbos rectores, ya sea por persona particular o por el funcionario que este a cargo del envío de los mismos.

La propuesta de penar los actos estipulados en el Artículo 407 inciso L de la reforma que he venido estudiando, en cuanto (De la propaganda y encuestas electorales extemporáneas) Dirigidas a: “quien realice o publique propagandas o encuestas electorales de cualquier clase el día de las elecciones y durante las treinta y seis horas anteriores a la misma, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Esta norma puede ser habilitada por particulares o empleados públicos, única y exclusivamente

treinta y seis días antes de las elecciones o durante la realización de la misma, aunque esta prohibición se encuentra regulada actualmente en la ley electoral y de partidos políticos, la misma no prevé una consecuencia jurídica para el que la viole, en ese sentido, puede decirse que esta norma es una de aquellas llamadas normas en blanco; razón por la cual debe ser aprobada esta iniciativa de ley, para complementar la norma electoral contemplada en la ley de la materia.

Hasta este momento hemos hablado de los actos que deben ser reprochados y penados durante el proceso electoral, debido a que las consecuencias ulteriores que generan los mismos, perjudican directa o indirectamente el desarrollo del evento eleccionario, o en otros casos, se violan derechos de particulares que reconoce la constitución política de la República de Guatemala. A partir de este momento realizaré un estudio sobre normas punitivas que contempla la propuesta de reforma iniciada por el congreso de la República, que aunque no son contempladas como actos u omisiones que inciden directa e indirectamente en el desarrollo del proceso electoral, pero que si deben considerarse como delitos, por que afectan la transparencia y buen desarrollo del mismo. Y para fines de lo argumentado anteriormente, se propone adicionar el Artículo 407 inciso L del Código Penal (De la Fiscalización electoral de fondos) El representante legal o miembro de una organización política, que impida al Tribunal Supremo Electoral realizar su función de control y fiscalización de fondos públicos y privados con respecto al financiamiento a las organizaciones políticas para actividades permanentes y de campañas electorales, será sancionado con prisión de uno a cinco años.” Estas normas, se dirigen directamente a las organizaciones políticas, y sus órganos de representación, quienes pueden habilitar los supuestos de la misma, que en la mayoría de caso, son personas individuales que cometen este delito; en cuanto a la aplicación temporal de esta norma, se puede dar antes, durante y

después del proceso electoral, debido a las actividades punitivas que la misma contempla.

La adición pretendida con el Artículo 407 M, (Financiamiento Electoral). La persona individual o jurídica que aporte a una organización política, más de 10 por ciento del límite máximo de gastos de campaña, será sancionada con prisión de uno a cinco años.

La misma pena se impondrá al Representante Legal o cualquier miembro de los Órganos de las Organizaciones Políticas que:

- a) Reciba ayuda o aportes que sobrepasen el 10 por ciento del límite máximo de gastos de campaña.
- b) Reciba ayuda o aporte de otros Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras. Se exceptúan de este caso las ayudas que provengan de entidades académicas o fundaciones y que se otorguen para fines de formación.
- c) No canalice a través de la respectiva organización política las contribuciones que se realicen a favor de candidato a elección popular.

Es probable que algunos se encuentren en desacuerdo con esta propuesta normativa, sin embargo deberá entenderse que la misma tiene como fin regular los fondos manejados por los partidos políticos en campañas electorales o en el funcionamiento ordinario de las mismas, es mi criterio que esta norma no tiene como fin intervenir en la libre disposición del patrimonio privado del particular, sino que evitar el flagelo existente actualmente, en que personas invierten grandes cantidades de dinero con el fin de lograr un espacio en la política partidaria de cualquier organización política, como actualmente se da en nuestro medio, afectando grandemente la libre postulación y participación en partidos políticos, siendo estos la mayoría de la población guatemalteca

la afectada, debido a que es la mayor parte de su población son el gran número de pobres se ven afectados por este flagelo; de igual forma, con este delito, se evitará que empresarios, pudientes o adinerados compren la voluntad de los candidatos a elección, y durante la gestión de los mismos, encontrar el respaldo de estos en el estado.

Los sujetos que pueden activar esta norma son: El particular, el funcionario público, asociaciones jurídicas y civiles, como puede verse, esta norma es amplia en manifestar las prohibiciones de actos contrarios al libre ejercicio de derechos otorgados por nuestro ordenamiento jurídico. En cuanto al problema temporal de aplicación de esta norma, puedo decir que los elementos punitivos contemplados en la misma, pueden ser accionado antes o durante el proceso electoral, debido a que desde el momento en que forme una organización política, o durante el mismo proceso electoral, pueden darse los supuestos contemplados en la misma, que como resultado tendría la persecución penal tanto al que da como al que permite recibir. El lugar que debe tenerse señalado donde se accionan los elementos de este delito, es aquel donde se recibe la ayuda prevista en la norma.

Finalmente, se pretende adicionar el Artículo 407 inciso N, Código Penal, que regulará sobre (Financiamiento Electoral Ilícito), la persona individual o jurídica, que aporte, reciba o autorice recibir, recursos destinados al financiamiento de organizaciones políticas o sus candidatos, con motivo de actividades permanentes, de campañas y eventos electorales, a sabiendas que dichos aportes o recursos provienen del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito por el código penal y demás leyes conexas; será sancionado con prisión de cuatro a doce años incommutables y multas de doscientos a quinientos mil quetzales.⁵⁰

⁵⁰ López Chacón, Virna Ileana y otros. **Iniciativa 3-479**, conocida por el pleno del Congreso de la República, el 1 de junio de 2006. <http://www.lexglobal.com/documentos/1179156044>

Se consideran así mismo, financiamiento electoral ilícito, toda contribución recibida en forma anónima, y las que no se registren en el libro contable que para el efecto deberá llevar la organización política.

La sanción se incrementará en dos terceras partes, cuando el delito sea cometido por quien ejerza empleo, cargo públicos o cargo de elección popular, además de la pena impuesta se le inhabilitará para optar a cargos públicos.

Esta norma considera como posibles sujetos activos, a funcionarios públicos, al particular en representación de alguna organización política y al candidato que deba ser electo mediante comisos electorales, quienes a sabiendas que los aportes o recursos recibidos, con fines políticos, provengan del crimen organizado, lavado de dinero o cualquier otra actividad que sea tipificado como delito por el código penal y demás leyes conexas; esta norma también estipula la agravación de la pena, cuando el responsable de este delito ejerza empleo, cargo público o cargo de elección, a quienes se incrementará en dos terceras partes y la inhabilitación de para el cargo público que fueren a optar; por otro lado, se puede concluir también, que el delito que nos ocupa, puede ser realizado antes y durante el proceso electoral, pero que su persecución puede ser aun después del cierre del mismo. Algo muy importante que prevé la norma, es que también se considera financiamiento electoral ilícito, toda contribución recibida en forma anónima y todas aquellas que no se registren en el libro contable que para el efecto deberá llevar la organización política.

Este delito debe considerarse como electoral, cuando los fondos del dinero producto de otro delito se destine a utilidades del partido que lo recibe; no así, aquellos que tengan por fin el enriquecimiento propio mediante hechos ilícitos, quienes deberán ser

perseguidos por actos de leyes de configuren delitos que puedan tener conexión con este. En cuanto a las circunstancias del lugar que se debe tener por cometido el delito, debe ser aquel, donde se reciba el aporte o los recursos provenientes de actos ilícitos anteriores, o aquel lugar, donde se tengan los libros que deban registrar los aportes recibidos por el partidos políticos beneficiario, en otros casos, cuando se le de a la contribución el carácter de anónima.

Como última adición que se pretende, en cuanto a delitos, es dirigida al Artículo 419, quien sufrirá la adición siguiente: “Si el incumplimiento de deberes impidiere a un ciudadano postularse o inscribirse a un cargo de elección popular, la sanción se incrementará en la mitad.”

“Si el delito es cometido por magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Suprema Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas, independientes de su forma de elección o tipo de vinculo legal laboral, se le aplicará además de la pena, la inhabilitación en el ejercicio de empleo o cargo publico que desempeñe”. Este delito solo puede ser cometido por funcionarios públicos, mediante actos u omisiones, dolosas o preterintencionales, con el fin de afectar a uno o varios ciudadanos en la postulación a un cargo público, retardándose, omitiendo o rehusándose a hacer algún acto que es propio de sus funciones; habilitando así, la agravación prevista en esta adición que se pretende. Además, se puede decir que esta norma es indispensable que se ingrese al código penal, debido a que en nuestro medio se da esta clase de actos provenientes de funcionarios públicos, que afectan directamente el desarrollo transparente del proceso electoral. En cuanto al problema temporal de aplicación de esta norma, debe tomarse

en cuenta que la adición que se pretende, solo puede ser penado cuando la omisión, el rehúso o el retardo en algún acto propio de sus funciones o cargo, tenga como fin impedir a un ciudadano postularse o inscribirse a un cargo de elección popular, de lo contrario, cuando no existan fines políticos, la sanción será como lo prevé la norma en el primer párrafo que contempla.

Finalmente, la última adición propuesta en la iniciativa de ley es dirigida al Libro Tercero, De las Faltas, Título Único, Capítulo VIII; en la que se pretende adicionar al Artículo 499 del Código Penal. Que regula sobre Faltas Electorales. Éste establecerá que: Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días a quien:

a) Haga propaganda pegando o pintando rótulos en efigies, paredes, señales, rótulos, puentes y monumentos, salvo que se trate de propiedad privada. Debe tenerse en cuenta que esta norma, pretende sancionar actos que vayan en contra del ornato de los lugares usados para hacer propaganda electoral, con el fin de rescatar intactamente estos lugares públicos. Esta falta puede ser cometida por funcionario público ó particulares, teniéndose en cuenta los preceptos que contempla el código penal en cuanto a atribuciones de responsabilidades, este delito solo puede ser cometido antes del proceso electoral.

b) Durante el proceso electoral, en el período comprendido de las veinte horas hasta las siete horas del día siguiente, use vehículos de cualquier tipo con altoparlantes, para fines de propaganda electoral. Esta falta es confusa en cuanto a lo que pretende sancionar, debido a que únicamente sanciona a quien utilice altoparlantes para hacer propaganda; si embargo, la experiencia adquirida en cuanto a propaganda electoral, me ha enseñado que el único medio para realizar ésta, no sólo es el alto parlante, sino que también puede ser mediante distribución de afiches, aportación de playeras que apoyen a determinados partidos políticos; en ese sentido, es de mi consideración, que esta falta

debe ser más amplia en cuanto a lo que pretende sancionar adicionando las consideraciones que manifesté anteriormente. Esta falta puede ser cometida por funcionarios públicos o por particulares.

c) Expenda o distribuya licores, bebidas alcohólicas o fermentadas desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a éste.

d) Consuma licores, bebidas alcohólicas o fermentadas en lugares públicos, desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a ésta.

Los incisos anteriores son claros en cuanto a lo que pretenden penalizar, sin embargo, el último de ellos, da margen a que quede en la impunidad, debido a que el inciso manifiesta claramente que solo puede ser sancionado si se consume licores en la vía pública, no así en lugares privados.

e) Limite el uso gratuito de los postes colocados dentro de calles, avenidas o carreteras del país, para propaganda electoral. Este acto puede ser cometido por particulares o funcionarios públicos.

CAPÍTULO IV

4. Consideraciones en la creación de los delitos electorales y la legislación comparada

4.1 Delitos electorales

Delitos electorales son aquellas acciones u omisiones que, de una u otra forma, atentan contra los principios de objetividad, transparencia, igualdad y libertad, que han de regir un sistema electoral democrático.⁵¹

La tipificación de una determinada conducta como delito o falta electoral es algo que corresponde decidir al propio legislador, atendiendo al efecto a los criterios que estime oportunos en cada momento, criterios que varían según los países, por lo que no es extraño observar que un mismo hecho puede ser castigado como delito en un país o sancionado como falta en otro.

Son escasas las legislaciones que proceden a definir genéricamente el delito electoral. Entre ellas cabe recordar la Ley Electoral de Bolivia en el Artículo 213, dispone “toda acción u omisión dolosa o culposa voluntaria, violatoria de las garantías que establece esta ley constituye un delito electoral penado con arresto y/o multa. Pérdida del cargo para los empleados públicos”.

También en Guatemala, la Ley Electoral y de Partidos Políticos disponía en el Artículo 251 de la Ley Electoral de Partidos Políticos de Guatemala, “comete delito electoral

⁵¹ González Encinar, José Juan y Fernández Segado, Francisco, **Delitos y faltas electorales**, pág. 636.

quien por dolo o culpa realice actos u omisiones contra el proceso electoral para impedirlo, suspenderlo, falsearlo o alterar sus resultados”. Por supuesto la reforma actual, espera concluir con su inclusión en el Código Penal.

En definitiva, la tipificación como delictivas de una serie de conductas trata de garantizar el pacífico y libre ejercicio del derecho de voto, la igualdad de oportunidades entre los actores políticos que compiten en la lid electoral, la legalidad del procedimiento, esto es, el respeto de las reglas de juego prefijadas por el legislador, y de resulta de todo ello, la autenticidad y pureza del proceso. “Dos elementos resultan trascendentales en orden a la tipificación: el autor de la conducta delictiva y la materia. En atención al autor suelen diferenciarse los delitos cometidos por funcionarios públicos de aquellos otros en que el autor es un particular. Entre los primeros puede a su vez efectuarse el distingo entre los cometidos por funcionarios públicos en sentido estricto de aquellos otros cuya autoría ha de atribuirse a personas que desempeñan funciones públicas tan solo en el proceso electoral”.⁵²

Los actos delictivos de los funcionarios públicos pueden consistir bien en incumplimiento de funciones, bien en abuso de poder. Así, se consideran abusos de poder acciones tales como la falsificación de documentos electorales, muy común en la legislación electoral latinoamericana, la intimidación de los electores, la detención de integrantes de las mesas electorales o de cualquier elector y con carácter general, todo abuso del funcionario encaminado a favorecer a un determinado candidato u opción política concurrente a los comicios.

⁵² **Ibid**, pág. 637.

Muy común es la tipificación como delito de incumplimiento de funciones por personas que, puntualmente, participan en el proceso electoral, de conductas tales como: La inasistencia a la convocatoria de la mesa electoral, la retirada de la mesa con anterioridad al término de la elección, la omisión voluntaria de la firma del acta electoral o la falta de mención en el acta de las incidencias producidas o de las reclamaciones presentadas.

En cuanto a los tipos delictivos en que pueden incurrir los particulares, cabe indicar que, como en otro lugar hemos señalado casi todos los países latinoamericanos castigan las acciones de los particulares consistentes en la obstaculización del proceso electoral; “los fraudes electorales (destacando entre ellos los delitos de votar dos o más veces o votar sin tener derecho a ello); las falsedades electorales; los actos de propaganda ilegal; los desórdenes públicos realizados durante las votaciones y muy particularmente, en los lugares cercanos a los colegios electorales o en el propio colegio, y las coacciones dirigidas contra otros electores. En atención a la materia y circunscribiéndonos a la legislación electoral en Latinoamérica, cabe decir que encontramos gran variedad de tipos delictivos que pueden agruparse del siguiente modo: a) la obstaculización del proceso electoral b) falsedades, c) fraude electoral, d) abandono de funciones, e) propaganda ilegal, f) sobornos, g) coacciones, h) desórdenes públicos, i) calumnias e injurias, y j) sustracciones”.

No vamos a entrar a analizar todos y cada uno de esos tipos, sino que vamos a limitarnos a efectuar un repaso de algunas de las conductas delictivas más comunes a la vista de las diferentes legislaciones electorales europeas y latinoamericanas. A tal efecto, las vamos a agrupar en función de los distintos rasgos que caracterizan el

derecho de sufragio y la emisión del voto: Sufragio obligatorio, bien que, desde luego, no en todos los países, voto secreto, sufragio igual y sufragio libre.⁵³

4.2 Análisis particularizado de algunos tipos delictivos asumidos por las legislaciones del mundo

Omisión del sufragio: Como es sabido, el sufragio puede ser tan solo concebido como un derecho en cuyo caso, aún siendo un deber cívico, jurídicamente no es una obligación, o también como un derecho que es a la par una obligación, supuesto en el que su omisión puede ser sancionada.

Los ordenamientos que determinan el carácter obligatorio de la emisión del voto suelen contemplar como conducta sancionable la no emisión del mismo. Es el caso, entre otros, de Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Ecuador y Honduras.

En Argentina, el Código Electoral Nacional, tipifica como falta electoral la no emisión del voto. De conformidad con dicha norma, se impondrá multa de 50 a 500 pesos argentinos al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante cualquier juez electoral de distrito dentro de los sesenta días ulteriores a la respectiva elección. El infractor no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres años a partir de la elección. El infractor que no abonare la multa no podrá realizar gestiones o trámites durante un año ante los organismos estatales nacionales, provinciales o municipales.

⁵³ **Ibid.** Ob. Cit. págs. 650-653.

El Código Electoral Belga, dedica su Título VI “De la sanction de l’obligation du Vote”. En los Artículos 207 y siguientes se contempla el procedimiento a seguir para la verificación de los ciudadanos que hayan incumplido su obligación de votar. En los ocho días siguientes a la proclamación de candidatos electos, el comisario de esta averiguación deberá dirigir al juez de paz una lista con los electores que no hubieren tomado parte en la votación o cuyas excusas no hubieren sido admitidas. Una primera ausencia no justificada era sancionada con advertencia o multa de uno a tres francos. Caso de reincidencia en los seis años inmediatamente posteriores, la multa se había de elevar de tres a veinticinco francos y si las reincidencias se reprodujeran por tercera y cuarta vez en el plazo de quince años, el elector será borrado de las listas electorales por un periodo de diez años durante el cual no podrá recibir ningún nombramiento, promoción o distinción, sea gubernamental o de las administraciones provinciales o municipales.⁵⁴

En Bolivia, Brasil, Ecuador y Honduras, la omisión del voto lleva aparejada una sanción. En Bolivia es fijada por la Corte Nacional Electoral. En Brasil se fija por la ley que la cuantifica en función a un porcentaje (del tres al 16 por 100) del salario mínimo de la región, algo similar a lo que se prevé en Ecuador (multa del dos al 25 por 100 del salario mínimo vital). En Honduras se precisa legalmente la cuantía de la multa.

En México, el incumplimiento injustificado de la obligación de votar en las elecciones federales, está sancionado con la suspensión por un año de los derechos o prerrogativas políticas del ciudadano, según se prevé en los Artículos 38, fracción I, en relación con el 36, fracción III, de la Constitución Federal.

⁵⁴ Dieter Nohlen, Sonia Picado y Zovatto, Daniel, **Derecho electoral comparado de América Latina**, Madrid, España. 1983.

También en Luxemburgo encontramos previsiones legales análogas. La Ley Electoral Luxemburguesa, de 31 de julio de 1924, en sus Artículos 261 y 262, determina que en el mes inmediato a la proclamación del resultado del escrutinio, el oficial del ministerio público debe confeccionar, bajo el control del juez de paz, una lista con los electores que no hayan tomado parte en la votación o cuyas excusas no se hubieren admitido.

Una primera abstención no justificada será sancionada con una multa de 1000 a 2500 francos. Caso de reincidencia, la multa será de 5.000 a 10.000 francos. En definitiva, la omisión del voto, en aquellos países en que su emisión es obligatoria, aparece por lo general sancionada como falta más que delito electoral y, coherentemente con ello, quien incumple esta obligación es objeto de una sanción pecuniaria.

Violación del secreto de voto: El secreto del voto es una de las más relevantes garantías del sufragio democrático, pues, a través de ella, se persigue salvaguardar de modo real la libre emisión del sufragio. Solo cuando esté garantizado el secreto del voto podrá el elector votar con entera libertad. Es por ello que los códigos y leyes electorales sancionan aquellos actos orientados a conculcar ese secreto. Nos referimos, ejemplificativamente, a las legislaciones de Argentina, Costa Rica y Portugal.⁵⁵

El Artículo 141 del Código Electoral Nacional argentino castiga con la pena de seis meses a dos años de prisión al que utilizare medios tendentes a violar tal secreto. De igual forma, el Código Electoral de Costa Rica, de 10 de diciembre de 1952 reformado por Ley del 28 de noviembre de 1996, sanciona con la pena de prisión de dos a doce meses a quien violare por cualquier medio el secreto ajeno. En América Latina, esta conducta es también tipificada como delictiva entre otros países, en Bolivia, Brasil, El

⁵⁵ **Ibid.**

Salvador, Perú y México. En análogo sentido se orienta el Artículo 151 de la Ley Electoral, para la Asamblea de la República Portuguesa.

Signifiquemos por último que algunos ordenamientos no sólo tipifican la violación del secreto del voto ajeno, sino también la revelación del propio voto. Este es el caso del Artículo 142 del Código Electoral Nacional Argentino, que impone la pena de prisión de uno a dieciocho meses al elector que revelare su voto en el momento de emitirlo.

Voto múltiple o ilegal: El principio del sufragio igual es uno de los rasgos característicos de todo sistema electoral democrático. De ahí que las leyes electorales sancionen las conductas que tienden a vulnerarlo, pudiendo provenir la conculcación bien del voto múltiple (incluso de la mera inscripción censal múltiple), bien de la inscripción fraudulenta en una lista electoral o de la emisión asimismo fraudulenta del voto.⁵⁶

Buen número de ordenamientos electorales latinoamericanos se orientan en esta dirección. En Argentina, el Artículo 137 del Código Electoral Nacional impone la pena de prisión de seis meses a tres años al ciudadano que se inscribiere más de una vez o lo hiciere con documentos apócrifos, anulados o ajenos, o denunciare domicilio falso. Y el Artículo 139 castiga a quien votare más de una vez con la pena de uno a tres años de prisión con distintas penas, la votación múltiple y la falsificación registral son sancionadas en Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela, sancionándose en el Perú y en la República Dominicana tan solo el voto múltiple. La regla general es que se trata de penas de privación de libertad, aunque ello encuentra algunas excepciones, como es el caso de Venezuela, donde la falsificación registral es sancionada tan solo con multa de 10 a 25 días de salario mínimo o, en su caso, arresto proporcional. Cabe destacar asimismo

⁵⁶ De Carrera, Francisco y Valles, Joseph Ma., **Las elecciones**, editorial blue, Barcelona, 1977.

como particularidad que el Artículo 153, del Código Electoral de Costa Rica sanciona no solo a quien votare más de una vez, sino también a quien pretendiere hacerlo.⁵⁷

Los ordenamientos electorales europeos siguen esta misma pauta. En Francia, el Código Electoral sanciona a toda persona que se inscribe en una lista electoral con nombre falso, o falseando sus cualidades, ocultando su incapacidad legal... etc. Y el Artículo 93 castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 720 a 20.000 francos al ciudadano que, aprovechándose de una inscripción múltiple, vote más de una vez.

Análogas determinaciones encontramos en el Reino Unido. El Artículo 48.2, de la “Representation of the People Act” de 1949 Ley destinada a codificar ciertas disposiciones relativas a las *elecciones* parlamentarias y de gobierno local, corrupciones, prácticas ilegales y reclamaciones judiciales en materia electoral, considera culpable de delito a la persona que vote como elector más de una vez en el mismo distrito en una elección parlamentaria. Y el Artículo 46.1, a castigar a quien vote a sabiendas de que está sujeto a una inhabilitación legal para poder votar.

También en Portugal la Ley Electoral en el Artículo tipifica como conducta delictiva el voto plural o múltiple, castigando esa conducta con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 20.000 a 100.000 escudos. Y en España, la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, en su Artículo 142, castiga con las penas de prisión menor en grado mínimo, inhabilitación especial y multa de 30.000 a 300.000 pesetas, a quienes voten dos o más veces en la misma elección, o a quienes voten dolosamente sin capacidad para hacerlo.

⁵⁷ Dieter Nohlen, Sonia Picado y Savotto, Daniel, **Derecho electoral de América Latina**. México, 1998.

Señalaremos finalmente que en México, el Código Penal Federal de 1931, a través de una reforma que entró en vigor el 16 de agosto de 1990, sanciona a quien vote más de una vez en una misma elección, con multa de diez a cien días multa y pena de prisión de seis meses a tres años.⁵⁸

Constricción de la libertad de sufragio: La libertad de emisión del sufragio puede ser constreñida a través de medios muy diversos: Bien directamente, obligando o coaccionando a votar en un determinado sentido o impidiendo la emisión del voto, bien a través de cauces indirectos, induciendo con engaño a un elector, o a una pluralidad de ellos, a votar por una opción política concreta. Las legislaciones electorales nos ofrecen un muestrario de conductas delictivas re conducibles a este ámbito en verdad variopinto, llegando incluso a sancionar, en algún caso, la organización para el mismo de los comicios de actividades que puedan repercutir, obstaculizándolo, sobre el cuerpo electoral. Tal es el caso del Código Electoral Nacional Argentino, que sanciona con la pena de prisión de quince días a seis meses al empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que se realicen durante el desarrollo del acto electoral hasta transcurridas tres horas desde la finalización de la votación. Otro tanto se prescribe respecto de quienes organicen o autoricen juegos de azar. Complementariamente, la propia normativa argentina impone la pena de prisión de dos meses a dos años a quien con engaños indujere a otro a votar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo. Las coacciones y los sobornos son generalizadamente tipificadas como conductas delictivas en gran parte de los países latinoamericanos; así, en Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay.

⁵⁸ Altés Martí, Miguel Angel, **El delito electoral**, Valencia, España. 1999.

No muy dispar es la legislación electoral europea en este aspecto. En Francia, el Artículo 107 del Código Electoral penaliza al que, bien atemorizando a un elector, bien amenazándole o violentándole, intente influenciar su opción de voto o lograr su abstención. La pena prevista es la prisión de un mes a dos años, a la que se ha de adicionar una multa de 720 a 30.000 francos. En Luxemburgo, se castiga con multa de 5000 a 50.000 francos a quienes, bajo cualquier pretexto, ofrezcan o prometan a los electores una suma de dinero, valores, comestibles, bebidas o cualesquiera otras ventajas.

En Portugal, el Artículo 152 de su Ley Electoral castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años a quien usare de la violencia o amenaza sobre cualquier elector, o usare de engaños o artificios fraudulentos, falsas noticias o cualquier otro medio ilícito para constreñir o inducir a votar una determinada lista o para abstenerse de votar.

En España, los apartados a y b del Artículo 146.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, castigan con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas, a quienes por medio de recompensas, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el voto de algún elector, o le induzcan a la abstención, y a quienes con violencia o intimidación presionen sobre los electores para que no usen de su derecho o lo ejerciten contra su voluntad.⁵⁹

Análogas determinaciones acoge el Código Penal Federal de México, cuyo Artículo 405, fracción VI, impone una pena de cincuenta a doscientos días multa, y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto.

⁵⁹ Murillas Cuevas, L., **Los delitos electorales**, Granada, España. 1977.

Asimismo, el Artículo 407, fracción I, del mismo código penal, sanciona con una pena pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a los servidores públicos que obliguen a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad y jerarquía, a emitir sus votos a favor de un partido político o candidato. En ambos casos, además, se pueden imponer sanciones de inhabilitación de uno a cinco años y, en su caso, la destitución del cargo, según se prevé en el Artículo 402 del propio ordenamiento de referencia. Reseñemos asimismo que el Artículo 404 impone una sanción de hasta quinientos (500) días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio de derecho al voto.⁶⁰

Junto a las determinaciones precedentes, las leyes electorales sancionan todos aquellos actos que, al alterar la normalidad del colegio electoral, imprescindible para que el elector pueda emitir con entera libertad su voto, constriñen aquella libertad. Así, el Código Electoral Belga, en su Artículo 190, sanciona toda irrupción en un colegio electoral, consumada o intentada violentamente, que se oriente a obstaculizar las operaciones electorales. Otro tanto prevé el Código Electoral Francés en su Artículo 99 regula prácticamente en idénticos términos, y ambos textos legales vuelven a coincidir en la sanción a los miembros de un colegio electoral que durante el desarrollo del acto electoral cometan ultrajes o violencias contra el propio colegio, uno de sus miembros o contra cualquier elector.

De igual forma, la legislación Luxemburguesa tipifica la irrupción violenta, o su tentativa, en un colegio electoral, mientras que en España, en similar dirección, la Ley Orgánica

⁶⁰ González Encinar José Juan y Fernández Segado, Francisco, **Delitos y faltas electorales**, pág. 631.

del Régimen Electoral General castiga a quienes impidan o dificulten injustificadamente la entrada, salida o permanencia de los electores candidatos, apoderados, interventores y notarios en los lugares en que se realicen actos del procedimiento electoral, como también a quienes perturben gravemente el orden en cualquier acto electoral o penetren en los locales donde estos se celebren portando armas u otros instrumentos susceptibles de ser usados como tales.⁶¹

También en México, el Artículo 403, fracción XII, del Código Penal Federal, sanciona con la pena de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años a la persona que impida en forma violenta la instalación de una casilla electoral o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla. El Artículo 405, fracción III del citado código, sanciona con cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, así como con inhabilitación de uno a cinco años y, en su caso, destitución del cargo, según, en este último caso, se determina en el Artículo 402 del mismo código, al funcionario electoral que obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada. Adicionalmente, en el Artículo 406, fracción VI, del ordenamiento citado, se sanciona con cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o candidato que obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o que con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales. Asimismo, el Código Electoral de Costa Rica, incrimina a quien se presente en un colegio electoral en notorio estado de embriaguez.

Incumplimiento de funciones electorales: En todo colegio electoral debe de haber al menos una mesa integrada por un número determinado de miembros, a la que

⁶¹ Fernández Segado, Francisco, **Aproximación a la nueva normativa electoral**, Editorial Dakinson, Madrid, España. 1986.

corresponde presidir y dirigir el acto de la votación. La mesa electoral está integrada por un presidente y unos vocales que han de ser elegidos, por lo general, por sorteo público de entre los electores censados en la sección electoral a la que corresponde la mesa.

La participación como miembro de la mesa constituye un deber cívico y una auténtica obligación legal, por lo que su incumplimiento es generalmente sancionado por la legislación electoral.

Por destacar algunos ejemplos, recordaremos que en México, el incumplimiento injustificado de las funciones electorales está sancionado con la suspensión por un año de los derechos o prerrogativas políticas del ciudadano, según se prevé en los Artículos 38, fracción I, en relación con el 36, fracción V, de la Constitución federal. El Código Electoral argentino en el Artículo 132 castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años a los funcionarios creados por la propia ley y a los electores designados para el desempeño de funciones que sin causa justificada dejen de concurrir al lugar donde deban cumplirlas o hicieren abandono de ellas. Y el Código Electoral costarricense en su Artículo 152, sanciona con la pena de inhabilitación absoluta por un periodo de dos a ocho años a los electores que, habiendo sido designados para formar parte del Tribunal Supremo de Elecciones o de una Junta Receptora, no se apersonen sin que haya justa causa, para el oportuno juramento después de haber sido requeridos a ese efecto por una vez.⁶²

En Latinoamérica, la mayor parte de los ordenamientos electorales tipifica como delito electoral el que genéricamente podríamos llamar abandono de funciones. Aparte de los

⁶² Rodríguez Devesa, José Ma., **Derecho Penal, parte general**, Dykinson, Madrid, España. 1977.

países citados, este es el caso, entre otros de Brasil, Chile, Colombia, Perú y Venezuela.

También en los ordenamientos europeos se sanciona esta conducta. La Ley Electoral portuguesa en su Artículo 164, sanciona a quien, habiendo de integrar la Mesa de la asamblea electoral, sin motivo justificado, no asuma o abandone esas funciones. La sanción es una multa que oscila entre los 1000 y los 20.000 escudos.

En España, la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, en el Artículo 143 prescribe que el presidente y los vocales de las mesas electorales, así como sus respectivos suplentes, que dejen de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada la obligaciones de excusa o aviso previo que les impone la propia Ley, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

Otras conductas tipificadas: Junto a las conductas precedentemente citadas, las normas electorales tipifican muchas otras acciones u omisiones que puedan atentar contra la regularidad, legalidad y autenticidad del proceso electoral.

Especial trascendencia adquieren a tal efecto, como ya tuvimos oportunidad de destacar con anterioridad, las actuaciones dolosas o negligentes de los funcionarios públicos que supongan una vulneración de la normativa electoral. En este marco puede situarse el incumplimiento de las normas relativas al censo electoral o de aquellas otras que regulan la constitución de las juntas y mesas electorales. Notoria relevancia presentan a este respecto las actuaciones que, con abuso del cargo, impliquen la realización por tales funcionarios de alguna falsedad, como el cambio, ocultación o

alteración, de cualquier modo, del sobre o papeleta electoral que el elector entregue al ejercitar su derecho de sufragio, o la realización fraudulenta del recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del censo o en las operaciones de votación y escrutinio, todo ello hecho dolosamente.

Algunas Leyes Electorales tipifican como delito electoral las actuaciones de los partidos que vulneren lo establecido por la ley en relación con las limitaciones fijadas para los gastos electorales, considerando responsables de estos delitos a los administradores o generales de las distintas candidaturas presentadas. Asimismo, algunos códigos, como es el caso del Código Español, penalizan la vulneración dolosa de la normativa vigente en materia de encuestas electorales (prohibición durante un periodo determinado inmediatamente anterior al día de los comicios de la publicación y difusión de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación, sujeción de los sondeos o encuestas a una serie de requisitos para que puedan ser publicados).⁶³

⁶³ González Encinar, José Juan y Fernández Segado, Francisco, **Delitos y faltas electorales**, págs. 636-638.

CONCLUSIONES

1. La falta de regulación penal para castigar la violencia electoral hace que no se puedan frenar las conductas reprochables de algunos miembros de partidos políticos ya que esas consecuencias son negativas, y en la actualidad se observa poca transparencia en un evento electoral, debido a estas acciones violentas que reprimen la libre participación y como resultado el abstencionismo del electorado.
2. Es importante la persecución penal de la violencia electoral porque estos son conductas que lesionan o ponen en peligro la integridad física de los miembros de los partidos políticos, la función electoral y específicamente el sufragio en materia de elección de presidente y vicepresidente de la República, diputados al Congreso de la República y alcaldes municipales.
3. La acción penal para perseguir los delitos de violencia electoral, como en otros países, puede ejercitarse de oficio o a instancia de parte, mediante denuncia y es posible el ejercicio de la acción popular.
4. Es importante señalar que el Estado Guatemala a través del organismo legislativo y el Tribunal Supremo electoral no han logrado minimizar los grandes fraudes electorales, ni garantizar la libre participación de la ciudadanía como consecuencia se ha dado el abstencionismo de la sociedad en las elecciones generales.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, debe reformar la Ley electoral y de Partidos Políticos, para penalizar las conductas reprochables de los miembros de Partidos Políticos, funcionarios y empleados del Tribunal Supremo electoral, que atentan contra la transparencia y estabilidad del régimen democrático en las campañas electorales y así asegurar la participación de la sociedad.
2. El Congreso de la República deberá adecuar el marco jurídico y ajustarlo a la realidad actual del Estado guatemalteco y que las decisiones legislativas en la temática de la violencia electoral que deben de estar influidas al derecho de toda la ciudadanía participantes en las contiendas políticas electorales, para que no se repitan los hechos violentos del años 2007.
3. El Tribunal Supremo Electoral debe crear una comisión de transparencia para verificar cuando los partidos políticos infrinjan las leyes y así imponerles sanciones que coadyuven con terminar con incitar a la violencia electoral.
4. El Estado de Guatemala a través del organismo legislativo debe proponer iniciativas de ley para que el artículo 407 del Código Penal regule toda conducta que atente contra la libre participación de la ciudadanía y así prevenir el acaecimiento de graves violaciones al derecho a la vida, la seguridad y la integridad física para no terminar con la participación y tolerancia de la sociedad y así garantizar la democracia en los guatemaltecos.

BIBLIOGRAFÍA

ALTÉS MARTI, Miguel Angel. **El delito electoral**, en anuario de derecho parlamentario, corts No. 8. Valencia, España: (s.e.) 1999. Págs. 85-95.

ALTÉS MARTÍ, Miguel Ángel. **El delito electoral**, en corts anuario de derecho parlamentario, No 8 y monográfico sobre los sistemas electorales en España y sus posibilidades de reformas, Valencia, España: (s.e.) 1999. Págs. 163-165.

Analizan panorama electoral 2007, pág. 6. Prensa Libre (Guatemala). Año 55, No. 18,260 (martes 17 de noviembre 2006).

Asolada por la violencia, pág. 2. Prensa Libre (Guatemala). Año 56, No. 17,011 (9 de junio de 2003).

Autoridades niegan que un partido político esté detrás de los asesinatos, pág. 3. Prensa Libre (Guatemala). Año 56, No. 18,480 (29 de junio 2007).

Candidatos bajo sospechas de vínculo con el narcotráfico, pág.3. Prensa Libre (Guatemala). Año 56, No. 18,532 (20 de agosto de 2007).

Cierran filas contra violencia, pág. 2. Siglo veintiuno (Guatemala). Año 18, No. 6285 (31 de agosto de 2007).

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. **Digesto constitucional**, revista No. 2 del colegio de abogados y notarios de Guatemala, 1978.

Comisión de Reforma Electoral, **Acuerdo Sobre Reforma electoral**. Litografía CIFGA, 2000.

DE CARRERA, Francisco y Valles, Joseph Ma. **Las Elecciones**, (s.e.) México: Ed. Blue, Barcelona, 1977. págs. 88-90.

DE VALS, Pedicone. **Derecho electoral**, (s.e.) Argentina: Ed. De la Roca, 2001. pág.181.

DIETER NOHLEN, Sonia Picado y Savotto, Daniel. **Tratado de derecho electoral comparado en américa latina**, fce/iidh, (s.e.) México: (s.l.i.) 1998, pág. 269-298.

DIETER NOHLEN, Sonia Picado y Zovatto, Daniel. **Derecho electoral comparado de América Latina**, (s.e.) Madrid, España: (s.l.i.) 1983.

Estadística de asesinatos por violencia electoral, pág.3. Siglo veintiuno (Guatemala). Año 18, No. 6272 (30 de agosto de 2007).

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. **Aproximación a la nueva normativa electoral**, (s.e.) Madrid, España: Ed. Dakinson, 1986.

Fuente de mirador electoral, 2007, pág. 3. El Periódico (Guatemala). Año 11, No. 3907 (10 de octubre de 2007).

GONZÁLEZ ENCINAR José Juan y Fernández Segado, Francisco. **Delitos y faltas electorales**, instituto interamericano de derechos humanos, universidad de heidelberg, (s.e.) México: (s.l.i.) 1998. Págs. 631-636.

Historia: Junta militar de gobierno (1982). <http://www.lexenesis.com/lexenesis/paginas/historia/junta8.htm>.(consultado15/08/2008)

Informe de violencia política, pág. 3. Prensa Libre (Guatemala). Año 56, No. 18,480 (29 de junio de 2007).

Informe sobre asesinatos, pág. 3. Siglo Veintiuno (Guatemala). Año 18, No. 6272 (30 de agosto de 2007).

JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel. **Estudios de derecho electoral contemporáneo**, 2ª. ed.; Universidad de Sevilla, España: (s.l.i.) 1977. Pág.171.

LÓPEZ CHACÓN, Virna Ileana y otros. **Iniciativa 3-479**, conocida por el pleno del Congreso de la República, el 1 de junio de 2006. <http://www.lexglobal.com/documentos/1179156044>

LÓPEZ CHACÓN, Virna Ileana y otros. **Iniciativa de Ley**, presentada el 8 mayo de 2006 al Congreso de la República de Guatemala. <http://www.lexglobal.com/documentos/1179156044>. (consultado 18/08/2008).

Matan a alcalde de Santa Ana Huista, pág. 12. Prensa Libre (Guatemala). Año 56, No. 18,526 (14 de agosto 2007).

Matan a hija de candidato a diputado, pág. 10. Siglo veintiuno (Guatemala). Año 18, No. 6272 (22 de agosto 2007).

Matan a secretaria de Pérez Molina, pág. 2. El Periódico (Guatemala). Año 11, No. 3906 (9 de octubre 2007).

MEDRANO, Gabriel y Conde, César. **Guatemala, paz y democracia**, Guatemala, Litografía CIFGA, 2000.

MEDRANO, Gabriel. **Conferencia sobre estudio derecho electoral Constitucional**, presentada a la comunidad de juristas guatemaltecos, junio, 2007.

Ministerio público, pide información a diputado Castillo, pág. 8. El Periódico (Guatemala). Año 11, No. 3836 (31 de julio 2007).

MOCCIA, Sergio. **El derecho penal entre ser y valor**, (s.e.), Argentina: Ed. B de F. Montevideo buenos aires, 2003 pág. 11.

MURILLAS CUEVAS, L. **Los delitos electorales**, aspectos penales del real decreto-ley 20/1977, sobre normas electorales, (s.e.) Granada, España: (s.l.i.) 1977.

Otto Pérez Y Colom, se acusa de recibir dinero mafioso, pág. 3. El Periódico (Guatemala). Año 11, No. 3906 (9 de octubre 2007).

Partidos políticos inscritos. Pág. 8. El periódico (Guatemala). Año. 11, No. 3836 (31 de julio de 2007).

Personas vinculadas a partidos políticos han sido asesinadas, pág. 10. El Periódico (Guatemala). Año 11, No. 3932 (4 de noviembre 2007).

Piden seguridad, pág. 3. Siglo veintiuno (Guatemala). Año 18, No. 6314 (29 septiembre 2007).

Posible delito, pág. 3. Siglo veintiuno (Guatemala). Año 18, No. 6314 (29 de septiembre 2007).

Prevén pugna en 27 municipios, pág. 2. Prensa Libre (Guatemala). Año 56, No. 18,533 (21 de agosto de 2007).

Procurador se pronuncia contra violencia, pág. El Periódico (Guatemala). Año 11, No. 3906 (9 de octubre de 2007).

Reelección, principal factor de conflicto, pág. 8. Siglo veintiuno (Guatemala). Año 18, No. 6289 (4 septiembre 2007).

Reforma constitucional y régimen electoral. <http://www.lexglobal.com/documentos/1179156044> (consultado el 15/08/2008).

Reforma electoral, pág. 20. Prensa Libre (Guatemala). Año 56, No. 18,393 (1 de abril de 2007).

Reforma electoral, pág.1. Diario de Centro América (Guatemala). Tomo CCLXXIV, (26 de mayo de 2004).

RODRÍGUEZ DEVESA, José Ma. **Derecho penal, parte general**, (s.e.), Madrid, España: Ed. Dykinson, 1977.

Seminario sobre financiamiento a partidos políticos, Embajada de Suecia y Minugua, septiembre, 1997. Papelera fuente, 1997.

Seminario taller sobre financiamiento a partidos Políticos y campañas electorales, Embajada de Suecia, Internacional IDEA y Minugua, 2 y 4 de septiembre, 1997. Papelera fuente. 1997.

Sigue en aumento violencia electoral, pág. 5. Prensa Libre (Guatemala). Año 53, No. 17,149 (25 de octubre de 2003).

Terrorismo Made in USA en las Américas. <http://www.terrorfileonline.org/es/index.php/golpedeestadoporEfra%c3%ADnR%C3%ADosMontt%2C> 23 de marzo de 1982. (consultado 20/08/2008).

Violencia electora inquieta a candidatos, pág. 3. Prensa Libre (Guatemala). Año 56, No. 18,487 (6 de julio 2007).

Violencia electoral va en aumento, pág. 4. El Periódico (Guatemala). Año 11, No. 3835 (30 julio 2007).

Zaragoza, municipio calificado de riesgo, pág. 4. El Periódico (Guatemala). Año 11, No. 3875 (8 septiembre 2007).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 185, 1985.

Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-87, 1987.

Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 74-87, 1987.

Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 65-90, 1990.

Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto 10-2004, del Congreso de la República de Guatemala, 2004.